

#7281

61/14024

Ley mediante la cual se deroga
y sustituye la Ley sobre Tran-
sito de Vehículo actualmente
vigente, o sea la #4017, de
28 de Dic. 1954, y todas sus mo-
dificaciones.

7 Págs

6 Nov. 57



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

6350

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

6 NOV 1957

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha i en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley mediante el cual se deroga i sustituye la Ley sobre Tránsito de Vehículos actualmente vigente, o sea la No. 4017, del 28 de diciembre de 1954, i todas sus modificaciones.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

14024



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Art. 1.- DEFINICIONES. Los términos empleados en esta Ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a).- Secretaría de Estado de Obras Públicas incluye al Secretario de Estado y Subsecretarios de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta Ley.

b).- La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Oficiales de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Vehículos y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente Ley.

c).- Vehículo de Motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d).- Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e).- Vehículo de Servicio Público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f).- Vehículos de Servicio Privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que, sin retribución o pago, transporte personas.

g).- Guagua, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY DE

...

Art. 1. - ...

Art. 2. - ...

Art. 3. - ...

Art. 4. - ...

Art. 5. - ...

Art. 6. - ...

Art. 7. - ...

Art. 8. - ...

Art. 9. - ...

Art. 10. - ...

Art. 11. - ...

Art. 12. - ...

Art. 13. - ...

Art. 14. - ...

Art. 15. - ...

Art. 16. - ...

Art. 17. - ...

Art. 18. - ...

Art. 19. - ...

Art. 20. - ...

Art. 21. - ...

Art. 22. - ...

Art. 23. - ...

Art. 24. - ...

Art. 25. - ...

Art. 26. - ...

Art. 27. - ...

Art. 28. - ...

Art. 29. - ...

Art. 30. - ...

Art. 31. - ...

Art. 32. - ...

Art. 33. - ...

Art. 34. - ...

Art. 35. - ...

Art. 36. - ...

Art. 37. - ...

Art. 38. - ...

Art. 39. - ...

Art. 40. - ...

Art. 41. - ...

Art. 42. - ...

Art. 43. - ...

Art. 44. - ...

Art. 45. - ...

Art. 46. - ...

Art. 47. - ...

Art. 48. - ...

Art. 49. - ...

Art. 50. - ...



REGISTRADA con el Número 621 del Libro Letra C de 1917

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de ... hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de ... 1917

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 2

h).- Motocicleta y Motoneta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo, u otros vehículos livianos similares.

i).- Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j).- Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de cargas.

k).- Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l).- Chofer significará, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll).- Chofer de camión significará toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m).- Conductor significará, cualquier persona que no siendo chofer maneje automóviles.

n).- Conductor especial significará, la persona en favor de quien se expida una licencia que le permita manejar cualquier clase de vehículo de motor con excepción de tractores.

ñ).- Motociclista significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta, triciclo, motoneta u otro similar.

o).- Tractorista significará, toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

p).- Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de vehículos de la Dirección General de Rentas Internas.

q).- Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 2

ASUNTO:

b) - Motocicleta y motocarro, todo vehículo de motor del tipo de ciclomotor o ciclomotor, u otros vehículos livianos similares.

1) - Vehículo de tracción mecánica, el motor por la fuerza del combustible de los cilindros.

2) - Vehículo pasado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

3) - Camión público, comprende cualquier camión que opere en el territorio nacional, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o vía pública para el transporte de pasajeros. Se entenderá también como camión público para los efectos de tránsito de acuerdo con esta Ley, todo camión privado que esté destinado para el transporte de pasajeros.

4) - Camión agrícola, toda persona que haga del manejo de camión su profesión habitual.

5) - Camión de carga agrícola, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pasado de motor.

6) - Conductor agrícola, cualquier persona que no tiene camión agrícola.

7) - Conductor especial agrícola, la persona en favor de quien se expide una licencia que le permite conducir otros tipos de vehículos de motor con excepción de los camiones agrícolas.



REGISTRADA con el Número 60157 de 28 de 1957 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 28 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 3

r).- Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

s).- Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

t).- Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

u).- Peatón, incluirá toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

v).- Inscripción, es efectuar el registro del vehículo, por primera vez, en la Dirección General de Rentas Internas.

x).- Trailers y semi-trailers. significará un vehículo para llevar cargas sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.

y).- Matrícula significará el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, al cual se le haya asignado placa de número.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	RD\$	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	RD\$	50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	RD\$	60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	RD\$	75.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	RD\$	90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	RD\$	120.00

- 1) - Placa de número, significará la cedula o tabillita sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.
- 2) - Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.
- 3) - Inmueble, es todo ser orgánico territorial sujeto de derechos voluntarios y consuetudinos.
- 4) - Pasado, incluirá toda persona que haga uso de los caminos públicos a pie.
- 5) - Inscriptión, es el acto de registrar el vehículo en el Libro de Matrícula, en la Dirección General de Rentas Internas.
- 6) - Fideicomiso y subrogación, significará un vehículo para llevar cargas sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.
- 7) - Matrícula significará el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, al cual se le haya asignado placa de número.

CAPÍTULO II

TÍTULO I

Art. 2.- Se establecen los siguientes requisitos para la inscripción en las Colecciones de placas de matrícula:

- 1) Por matrículas y placas de número, por el servicio público:
 - De más de cinco hasta diez pasajeros
 - De más de siete hasta nueve pasajeros
 - De más de diez hasta once pasajeros
 - De más de once hasta doce pasajeros
 - De más de doce hasta trece pasajeros
 - De más de trece hasta catorce pasajeros
 - De más de catorce hasta quince pasajeros
 - De más de quince hasta dieciséis pasajeros
 - De más de dieciséis hasta diecisiete pasajeros
 - De más de diecisiete hasta dieciocho pasajeros
 - De más de dieciocho hasta diecinueve pasajeros
 - De más de diecinueve hasta veinte pasajeros
 - De más de veinte hasta veintiún pasajeros
 - De más de veintiún hasta veintidós pasajeros
 - De más de veintidós hasta veintitrés pasajeros
 - De más de veintitrés hasta veinticuatro pasajeros
 - De más de veinticuatro hasta veinticinco pasajeros
 - De más de veinticinco hasta veintiseis pasajeros
 - De más de veintiseis hasta veintisiete pasajeros
 - De más de veintisiete hasta veintiocho pasajeros
 - De más de veintiocho hasta veintinueve pasajeros
 - De más de veintinueve hasta treinta pasajeros
- 2) Por matrículas y placas de número, por el servicio privado:
 - De más de cinco hasta diez pasajeros
 - De más de siete hasta nueve pasajeros
 - De más de diez hasta once pasajeros
 - De más de once hasta doce pasajeros
 - De más de doce hasta trece pasajeros
 - De más de trece hasta catorce pasajeros
 - De más de catorce hasta quince pasajeros
 - De más de quince hasta dieciséis pasajeros
 - De más de dieciséis hasta diecisiete pasajeros
 - De más de diecisiete hasta dieciocho pasajeros
 - De más de dieciocho hasta diecinueve pasajeros
 - De más de diecinueve hasta veinte pasajeros
 - De más de veinte hasta veintiún pasajeros
 - De más de veintiún hasta veintidós pasajeros
 - De más de veintidós hasta veintitrés pasajeros
 - De más de veintitrés hasta veinticuatro pasajeros
 - De más de veinticuatro hasta veinticinco pasajeros
 - De más de veinticinco hasta veintiseis pasajeros
 - De más de veintiseis hasta veintisiete pasajeros
 - De más de veintisiete hasta veintiocho pasajeros
 - De más de veintiocho hasta veintinueve pasajeros
 - De más de veintinueve hasta treinta pasajeros



REGISTRADA con el Número 601574 DEL 19 de 2010
 en el folio 328 del Libro Letra C de CE de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 17

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 4

- 3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep destinado al servicio privadoRD\$ 45.00
- a) Estas placa ^{no} podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocería de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados según destino.-
- b) Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.
- c) Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones previstos en la presente tarifa.
- 4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:
- | | | |
|---|------|--------|
| Hasta veinte pasajeros | RD\$ | 110.00 |
| Más RD\$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte. | | |
| a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros. | | |
| Por cobrador de guaguas de servicio urbano | | 5.00 |
| b) Las guaguas públicas de servicio inter-urbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros. | | |
| Por cobrador de guaguas de servicio interurbano..... | RD\$ | 5.00 |
| Por ayudante para cargar y descargar equipaje | | 5.00 |

CONGRESO NACIONAL
Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

ASUNTO:

PAG. 5

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz	RD\$ 125.00
6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:	
Hasta veinte pasajeros	70.00
Más RD\$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.	
7) Los vehículos pesados de motor serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala:	
a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos livianos de carga llamados comúnmente camionetas o pick-ups:	
De hasta una tonelada nominal de capacidad	80.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad	110.00
b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones de volteo:	
De hasta una tonelada nominal de capacidad	90.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad	120.00
c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:	
De hasta una tonelada nominal de capacidad	90.00
De más de una tonelada nominal de capacidad, hasta dos toneladas	160.00
De más de dos toneladas nominales de capacidad, hasta tres toneladas	225.00
De más de tres toneladas nominales de capacidad, hasta cuatro toneladas	285.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 6

De más de cuatro toneladas nominales de capacidad, hasta cinco toneladas	RD\$ 340.00
De más de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta seis toneladas	390.00
De más de seis toneladas nominales de capacidad, hasta siete toneladas	435.00
De más de siete toneladas nominales de capacidad, hasta ocho toneladas	475.00
De más de ocho toneladas nominales de capacidad, hasta nueve toneladas	510.00
De más de nueve toneladas nominales de capacidad, hasta diez toneladas	540.00
Por cada tonelada nominal de capacidad en exceso de diez toneladas	30.00
8) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer y semi-trailer:	
Por cada tonelada de capacidad o fracción	40.00
9) Por placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre	" 150.00
10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre	" 20.00
11) Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes	" 15.00
12) Por matrícula y placa de:	
a) Motonetas con carrocería de automóvil de hasta dos pasajeros de capacidad	" 30.00
b) Por cada pasajero en exceso de dos	" 10.00
c) Cuando la motoneta esté destinada al transpor- te de carga que no exceda de 800 libras	" 40.00
d) Por cada 800 libras adicionales o fracción de 800	" 20.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

de las de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta cinco toneladas

de las de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta seis toneladas

de las de seis toneladas nominales de capacidad, hasta siete toneladas

de las de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta ocho toneladas

de las de seis toneladas nominales de capacidad, hasta nueve toneladas

de las de nueve toneladas nominales de capacidad, hasta diez toneladas

de las de diez toneladas nominales de capacidad, hasta once toneladas

de las de once toneladas nominales de capacidad, hasta doce toneladas

de las de doce toneladas nominales de capacidad, hasta trece toneladas

de las de trece toneladas nominales de capacidad, hasta catorce toneladas

de las de catorce toneladas nominales de capacidad, hasta quince toneladas

de las de quince toneladas nominales de capacidad, hasta dieciséis toneladas

de las de dieciséis toneladas nominales de capacidad, hasta diecisiete toneladas

de las de diecisiete toneladas nominales de capacidad, hasta dieciocho toneladas

de las de dieciocho toneladas nominales de capacidad, hasta diecinueve toneladas

de las de diecinueve toneladas nominales de capacidad, hasta veinte toneladas

de las de veinte toneladas nominales de capacidad, hasta veintiuna toneladas

de las de veintiuna toneladas nominales de capacidad, hasta veintidós toneladas

de las de veintidós toneladas nominales de capacidad, hasta veintitrés toneladas

de las de veintitrés toneladas nominales de capacidad, hasta veinticuatro toneladas

de las de veinticuatro toneladas nominales de capacidad, hasta veinticinco toneladas

de las de veinticinco toneladas nominales de capacidad, hasta veintiseis toneladas

de las de veintiseis toneladas nominales de capacidad, hasta veintisiete toneladas

de las de veintisiete toneladas nominales de capacidad, hasta veintiocho toneladas

de las de veintiocho toneladas nominales de capacidad, hasta veintinueve toneladas

de las de veintinueve toneladas nominales de capacidad, hasta treinta toneladas



LEGISLATURA DEL Ord. 19-112
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mar 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos**

PAG. 7

e) Por placa de demostración para motoneta, por semestre	RD\$	50.00
f) Por matrícula y placa de motocicletas para un pasajero, por un semestre	"	10.00
g) De dos pasajeros, por semestre	"	15.00
h) Cuando estuviere equipada con sidecar pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD\$2.00, por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.		
i) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará por semestre	"	15.00
j) Por cada 500 libras adicionales o fracción de 500	"	10.00
13) Por trailer para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras, por semestre	"	10.00
14) Por sustitución de placa de número perdida, destruida o deteriorada:		
a) De camiones, camionetas, trailers, guaguas u omnibus	"	20.00
b) De automóviles, jeeps u otros vehículos similares	"	15.00
c) De motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares	"	5.00
15) Por inscripción de cada peón para camiones y camionetas	"	1.00

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Transito de Vehiculos

PAG. 8

- 16) Por inscripción de vehículos de motor y trailers se pagará conforme las categorías siguientes:
- a) Camiones, camionetas, guaguas, ómnibus y trailers RD\$ 15.00
 - b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares 10.00
 - c) Motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares 5.00
- 17) Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia 25.00
- Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría en la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitadas, deberá pagarse, además de los RD\$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.
- 18) Por corrección de matrícula 5.00
 - 19) Por corrección de licencia 2.00
 - 20) Por permiso para cambio de motor en el vehículo 10.00
 - 21) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo 5.00
 - 22) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo:
 - a) De camiones, camionetas, guaguas, ómnibus, trailers, automóviles, jeeps y otros vehículos similares 25.00

Registro de Vehiculos
 Oficina Ejecutiva de Ingresos
 10/10/1977

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

16) Por inscripción de vehículos de motor y trailers en
 pagaré conforme las categorías siguientes:
 a) Camiones, camionetas, furgones, ómnibus y
 trailers
 b) Automóviles, jeeps y otros vehículos si-
 milares
 c) Motocicletas, triciclos, motocicletas y
 otros vehículos similares
 17) Por cambio de matrícula durante el vigencia
 de su vigencia
 Cuando por la pérdida y destrucción del vehí-
 culo para el cual se solicitó el cambio
 de categoría en la matrícula se hubiere
 pagado un impuesto menor al de las nuevas
 placas y matrícula solicitadas, deberá
 pagarse, además de los impuestos solicitados,
 la diferencia existente entre el impuesto



LEGISLATURA DEL 19 17
 REGISTRADA con el Número 328
 en el folio 27 del Libro Letra a de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 6
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 17 19 17

Ayudante de Secretaria
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 9

b) De motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares	RD\$	10.00
23) Para manejar vehículos de motor:		
a) Por permiso de aprendizaje		5.00
b) Por derecho de examen de aptitud		5.00
c) Por licencia de chofer, chofer camión, motocicletas, y para tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, ro- dillos u otros aparatos mecánicos, por un año		5.00
d) Por licencia de conductor, por un año		15.00
e) Por licencia de conductor especial, por un año		20.00
f) Por permiso especial para manejar vehí- culos de motor a los turistas o transeun- tes, con validez de 60 días		5.00
24) Por duplicados de matrículas o de licen- cias para manejar vehículos de motor		5.00
25) Por duplicados de recibos de aprendizaje, derecho de examen, trasposos de vehículos de motor y de recibos provisionales de li- cencias y matrículas		5.00
26) Recargo por no canjear en las colectu- rias de Rentas Internas, dentro del pla- zo establecido por la Ley, los recibos provisionales de licencias o matrículas, por las licencias o matrículas definiti- vas		1.00

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

ASUNTO:

10.00	b) de motocicletas, ciclomotoras, motocicletas y demás vehículos similares
1.00	23) Para mejorar vehículos de motor:
2.00	a) por mejoras de aparatos de iluminación
3.00	b) por mejoras de sistemas de frenado
4.00	c) por licencia de conducir, chasis, motor, partes, accesorios, y para trabajos, pruebas, ensayos, puestas a ensayar, y otros aparatos mecánicos, por un año
5.00	d) por licencia de conductor, por un año
6.00	e) por licencia de conductor especial, por un año
7.00	f) por mejoras especiales para mejorar vehículos de motor a los trabajos e inspecciones, con valores de \$5.00
8.00	24) Por duplicados de documentos e inscripciones de vehículos
9.00	25) Por duplicados de licencias de conducir



LEGISLATURA DEL 19 54
 REGISTRADA con el Número 2860
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Ayudante de Secretaria
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 10

- 27) Por reservación de número de placa 10.00
- 28) Por plaquita de transito para motocicleta, por un mes o fracción 1.00

"Párrafo.- Para el cobro de derecho de la tasa de las matrículas y placas de número, la fracción de semestre se computará por el semestre completo".

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS

Art. 3. El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en el presente capítulo.

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre...

PAG. 10

27) por...

10.00

28) por...

1.00

... para el caso de...

ANEXO III

...

...



LEGISLATURA DEL

6 de 19

REGISTRADA en el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

...

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 11

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.- Los límites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

- a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies, 10 pulgadas;
- b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;
- c) Longitud, incluyendo la carga;
 - 1) Vehículo sencillo, hasta 30 pies;
 - 2) Combinación de vehículos, hasta 40 pies;
- d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.- Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 32 pies y un límite de anchura de 8 pies.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.- El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente:

- a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
- b) En las zonas sub-urbanas, 35 kilómetros por hora;
- c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
- d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas sub-urbanas o rurales, 20 kilómetros por hora;
- e) En las autopistas, Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, incluyendo las curvas, a 100 kilómetros por hora;
- f) En la nueva carretera Duarte, a 95 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Art. 6.- El límite de velocidad para los vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus y otros vehículos de carga, será el siguiente:

- a) Dentro de las zonas urbanas y sub-urbanas, 15 kilómetros por hora;
- b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora;
- c) En las autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 60 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 11

EL LIBRO DE VOTOS

Art. 4. - Los libros de votos para las elecciones serán los siguientes:

- a) Libro de votos para las elecciones de diputados, en el que constará el nombre de cada elector, el número de su cédula de identidad y el número de su voto.
- b) Libro de votos para las elecciones de senadores, en el que constará el nombre de cada elector, el número de su cédula de identidad y el número de su voto.
- c) Libro de votos para las elecciones de jueces de paz, en el que constará el nombre de cada elector, el número de su cédula de identidad y el número de su voto.
- d) Libro de votos para las elecciones de jueces municipales, en el que constará el nombre de cada elector, el número de su cédula de identidad y el número de su voto.

Art. 5. - El libro de votos para las elecciones y referendos será el siguiente:

- a) Libro de las zonas urbanas, 25 folios por zona;
- b) En las zonas sub-urbanas, 30 folios por zona;
- c) En las zonas rurales, 40 folios por zona;
- d) Al contar con el número de electores que exceda de 100, el libro será de 50 folios por zona.

EL LIBRO DE VOTACIONES

Art. 6. - El libro de votaciones será el siguiente:

- a) Libro de las zonas urbanas, 25 folios por zona;
- b) En las zonas sub-urbanas, 30 folios por zona;
- c) En las zonas rurales, 40 folios por zona;
- d) Al contar con el número de electores que exceda de 100, el libro será de 50 folios por zona.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 57 40

REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina.

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de may 1957

 Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 12

Art. 7.- En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.- Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo, la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad se computen quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.- Queda prohibido transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales e especiales por el período de duración de la matrícula, para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas e relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados también por los Colectores de Rentas Internas en los casos de urgencia debidamente comprobada. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Párrafo I.- Esta prohibición no es extensiva a los dueños de vehículos de carga, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.- En lo que respecta a vehículos ligeros de cargas llamadas comúnmente camionetas o pick-Ups, cuando sean de uso exclusivo de

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:



2da LEGISLATURA DEL Año 1957
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov. 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 13

sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.- Queda prohibido colocar sientas adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.- Se prohíbe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante. También se prohíbe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la persona o empresa propietaria del vehículo.

Párrafo.- Cuando se trate de vehículos de doble utilidad de carga o pasajeros, éstos podrán ser inscritos como vehículos para pasajeros o como vehículos para carga, o para ambos fines a la vez, pero en el entendido de que pegará placa privada de acuerdo al número de pasajeros con derecho a una carga de hasta 600 libras, cuando hubiere necesidad de ella.

DE LOS PEONES

Art. 14.- Los vehículos pesados de motor, los ligeros de carga y las máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chofer, en la siguiente proporción:

- a) Para los vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pick-ups, de hasta dos toneladas nominales de capacidad.....dos peones
- b) Para los camiones, camiones de volteo y otras máquinas de traccióncuatro peones

Párrafo I.- Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.- Las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños e interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda

CONGRESO NACIONAL



La LEGISLATURA DEL 1957
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 328 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Nov. 1957
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 14

avisar en todo momento al chofer, el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franco para poder pasar.

Férreo.- Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial se encuentren imposibilidades material y estructuralmente para poder cumplir con la disposición anterior de llevar un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franco para poder pasar, podrán ser eximidos de tal disposición. La exención la podrá conceder la Dirección General de Rentas Internas, previo el examen del vehículo en cada caso y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición. El Certificado de Exención que se expida en cada caso, deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de RD\$20.00 y vencerá el 31 de diciembre del año en que fuere expedido, cual que sea la fecha de su expedición, y podrá ser renovado en igual forma.

Art.16.- Al matricular vehículos dedicados al transporte de carga, los dueños de éstos estarán en la obligación de inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art.17.- Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de, por lo menos, 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer el acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franco, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalada, un timbre, o chicharra situada en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentre el peón, para dar aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga los señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obliga-

CONGRESO NACIONAL



La LEGISLATURA DEL Julio 19 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Junio - 19 57

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 15

terio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.- El peso total permitida en un solo eje equipada con una goma en cada punta, es limitada a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal mercada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipada con dos gomas en cada extremo (gomas dobles), es limitada a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal mercada por el fabricante de la goma.

Art. 19.- No se permitirá circular por los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío o cargado no se ajuste a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 20.- La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y se efectuará de acuerdo con planes sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planes deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

- a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías).
 Para vehículos de hasta 7 pies de ancho...5 pies 3"
 Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho - hasta siete pies, seis pulgadas.....6 pies
 Para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos8 pies 3"
- b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;
- c) Distancia entre los asientos:
 Medidas en la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente
 25 pulgadas;
- d) Número de asientos;

CONGRESO NACIONAL

PAG. IV

ASUNTO: Expediente de ley sobre...



2da LEGISLATURA DEL Julio 19 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra O de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Nov. 19 57

 Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *Proyectos de Ley sobre Tránsito de Vehículos.*

PAG. 16

- e) Techo de los asientos (per pasajeros) no menos de 15 pulgadas;
- f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadras de los miembros de refuerzos, etc.
- g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.- Los guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.- Los guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente por el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 18 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies, seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies, cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.- Los vehículos llamados piso y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez pies, medidas desde el suelo.

Párrafo IV.- Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicada a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.- Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se registrarán por

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 19 57
 REGISTRADA con el Número 2880
 en el folio 288 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 57
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 17

las reglas que prescribe, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstas en este capítulo no serán exigidas para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomento de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, u otras actividades del Estado, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferas provistas de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajera de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparadas, después de haber comprobado que han sido modificadas convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Obras Públicas podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies, diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD\$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá el Colector de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.- Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchuras máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre...

Las reglas que preceden, en este caso, al Poder Ejecutivo...
Art. 22.- La Secretaría de Estado de la Cámara de Diputados...



LEGISLATURA DEL 19 57
REGISTRADA con el Número 2840
en el folio 5 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 18.

Art. 25.- Los permisos de circulación a que se refiere el artículo anterior se expedirán por semestros que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por periodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo I.- Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos, y luego obtengan el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado, previo pago de los impuestos correspondientes.

Párrafo II.- Tanto del permiso provisional, como del permiso de circulación definitivo, a que se refiere el artículo 24 y el párrafo anterior, deberán enviarse copias, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibición o reglamentando el tránsito de los de más vehículos.

Art. 27.- Cuando por consecuencia de un período de emergencia o de penuria del transporte, haya necesidad de que determinados vehículos de capacidad y dimensión no previstas en la presente Ley, deban circular por carreteras y caminos de la República, el Poder Ejecutivo expedirá los permisos correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 13

Art. 52.- Las peticiones de elevación a que se refieren el artículo anterior se expedirán por separado que se expedirán sobre las leyes de la ley del 21 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y hasta las doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 30 de agosto, y se renovará en los períodos sucesivos siguientes para la consideración de este tipo de peticiones en el período del artículo 53 de la presente ley.

Artículo I.- Cuando llegaren al país vehículos sujetos a revisión de elevación, a los cuales se refieren el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser revisados prontamente de la forma, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus domicilios, con sujeción al pago de los impuestos provisionales para dicho efecto, y hasta el término de revisión de dichos vehículos por el efecto de que el permiso provisional de dichos vehículos, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo II.- Todo el permiso provisional, con el fin de que sea válido, a que se refieren el artículo 52 de la presente ley, deberá estar en forma de un folio, a que se refieren el artículo 53 de la presente ley, y deberá estar en forma de un folio, a que se refieren el artículo 53 de la presente ley, y deberá estar en forma de un folio, a que se refieren el artículo 53 de la presente ley.



REGISTRADA DEL 22 de 19 57
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 64
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de mayo 1957

Ayudante de Secretaria
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 19

CAPITULO IVDE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.- Ninguna persona manejará ni conducirá un vehículo de motor, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 21, se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 21 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado por efecto del matrimonio, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo. I.- Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta Ley, ella cumpla con las siguientes :a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II).- El Padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 10

EN LA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

[Illegible text, likely the body of a law or resolution]



LEGISLATURA DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 1848 de en el folio 398 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 20

Párrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21, depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de tener vehículo de motor.

Párrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido el que puedan manejar vehículos de placa pública u oficial, aun cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigado con multa de RD\$ 60.00 a RD\$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Párrafo V.- Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedido por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclistas, de conductor, de chofer o de tractorista, y por 180 días cuando sean para obtener licencia de conductor especial ó de chofer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.- Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chofer de camión, chofer, tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no menor de

CONGRESO NACIONAL

PAG. 28

Proyecto de Ley sobre Trámites de Vehículos

ASUNTO:

Artículo III.- La obligación para los propietarios de los vehículos de tipo particular de pagar el impuesto de circulación, se establece en el presente artículo, el cual se aplicará a los vehículos de tipo particular, cuando este, no haya sido pagado en el momento de la inscripción del vehículo.

Artículo IV.- Los propietarios de los vehículos de tipo particular que hayan obtenido licencia para conducir o estacionamiento, en el momento de su inscripción, esta podrá cancelar las obligaciones de pago de impuestos de tipo particular, cuando el propietario de los vehículos de tipo particular, no haya pagado el impuesto de tipo particular, en el momento de la inscripción del vehículo. Los que violaren esta disposición serán castigados con multa de \$50.00 a \$100.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Artículo V.- Los vehículos de tipo particular que no hayan pagado el impuesto de tipo particular, en el momento de la inscripción del vehículo, serán inscritos en el Registro de Vehículos de Tipo Particular, con el impuesto de tipo particular, en el momento de la inscripción del vehículo.



REGISTRADA DEL Ord. 57 en el folio 328 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 1957

Ayudante de Secretaría
Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 21

60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art.- 30.- Una comisión, integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional, que sepa mecánica automovilística; un miembro del Ejército Nacional que reúna las mismas condiciones; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Dr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el examen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, el Secretario de Estado de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al examen de los aspirantes.

Párrafo I.- Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la República cuando lo creyere conveniente.

Párrafo II.- En los casos de aspirantes a manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos u otros aparatos mecánicos similares, los exámenes de prueba serán efectuados por la Secretaría de Estado de Agricultura cuando se trate de prueba en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras. Los Colectores de Rentas Internas no otorgarán las licencias para manejar o conducir los aparatos mecánicos a que se refiere este Párrafo, si el interesado no presente una certificación de haber sufrido los exámenes de prueba que lo capaciten para los oficios indicados, debidamente expedidos por la Secretaría mencionadas, según el caso.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 21

de días, siempre que haya tenido el carácter de diputado y ojalá
 Los datos del caso son:

Art. 1.º - Se declara, insólita por su representación de la
 facultad de dadas en otras leyes, que la facultad de dadas
 en el caso de la presente, que son de carácter administrativo;
 el caso del presente, que son de carácter administrativo; en tanto
 facultad designada por la Dirección General de Rentas Internas; y en
 en el caso de la presente, que son de carácter administrativo;
 y expone el carácter correspondiente, así como a los efectos
 de las leyes de este.

En caso de expedir, licencia, vacaciones o cualquier otro
 caso de ausencia en sus funciones, del caso de la presente;
 de las leyes de este, el carácter de dadas de
 carácter, que es facultad del Director General de Rentas Internas;
 de la Dirección del Hospital del Estado, que es facultad de los
 dadas.

Artículo 1.º - Toda ley que declare que esta ley, que son
 de carácter de dadas, que son de carácter de dadas;
 que son de carácter de dadas, que son de carácter de dadas;



22 LEGISLATURA DEL 1957
 REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra C de
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Abril 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos,

PAG. 22

Párrafo III.- La solicitud y certificación a que se refiere el párrafo II, pagarán por todo impuesto, la suma de RD\$1.00 en sello de Rentas Internas que será adherido a la autorización.

Art. 31.- Las solicitudes para licencia se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

Art. 32.- Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía de su residencia y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Sin embargo, para las solicitudes de licencias en la categoría de conductor no se remitirán los certificados previstos en este artículo, salvo los casos en que la Dirección General de Rentas Internas estime conveniente exigir dichos certificados.

Párrafo I.- En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se preverán de certificado expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectamente, si su sistema nervioso es nor-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre...

PAG. 12

Art. 31. - Las solicitudes que presenten los señores Diputados...
Art. 32. - Toda solicitud de licencia que presente un Diputado...



20 LEGISLATURA DEL ORD 19 57
REGISTRADA con el Número 78 X 0
en el folio 328 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 23

mal, si no padece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD\$5.00 (Cinco pesos).

Párrafo II.- En los casos de renovación de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las provisiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el municipio del domicilio del interesado no cuente con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicho municipio.

Párrafo III.- Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.- En caso de que hubiere dudas respecto a la salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

Párrafo V.- Los médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requeridas y se compruebe que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.- Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de cuatro (4) fotografías de solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas

CONGRESO NACIONAL

PAG. 23

ASUNTO:

Artículo II. - En los casos de transacción de intereses, los certificados emitidos serán expedidos por el Director o Subdirector de los servicios, Policía o cualquier otro funcionario auxiliar del Estado, Policía Nacional o Ejército, Indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de las leyes citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el monto del interés del préstamo no concuerde con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un oficial auxiliar restante y detallado en el presente artículo.

Artículo III. - Todos estos certificados serán expedidos en triplicado para el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Artículo IV. - En los casos de transacción de intereses, los certificados emitidos serán expedidos por el Director o Subdirector de los servicios, Policía o cualquier otro funcionario auxiliar del Estado, Policía Nacional o Ejército, Indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de las leyes citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el monto del interés del préstamo no concuerde con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un oficial auxiliar restante y detallado en el presente artículo.



22 LEGISLATURA DEL 2019 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Abril 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

24

ASUNTO:

PAG.

fotografías será adherida al certificado de suficiencias por la Comisión; una a la licencia y otra al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de solicitud.

Párrafo.- En los casos de solicitudes de expedición de duplicados de licencias, por los interesados, el expediente deberá llevar anexa una certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la cual se haga constar que en dicha oficina existe el original de la solicitud.

Art. 34.- Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de motor someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículo de motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión que posee conocimientos de mecánica, que sabe leer y escribir y que conoce las disposiciones legales sobre el tránsito de vehículos. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Párrafo.- Las personas aprobadas por la Comisión Examinadora deberán pagar los impuestos de licencia en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación, con la constancia que al efecto se les expida. Cumplido este plazo, tendrán que llenar los requisitos de nuevos certificados de buena conducta y médico, según el caso, este último expedido por los médicos señalados en el párrafo II del artículo 32 de la presente ley.

Art. 35.- No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar vehículos de motor, hasta que el solicitante demuestre su

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG:



LEYENDAS DEL 2019 57
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 328 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Jun 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 25

aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer y escribir.

Párrafo.- Para la determinación de la edad o emancipación del aspirante previstas en el artículo 29, la autoridad correspondiente podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o de matrimonio o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.- Los poseedores de licencia para conducir o manejar vehículos de motor llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.- La Dirección General de Rentas Internas registrará y expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.-

Art. 38.- Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión, motociclistas o tractoristas de los distintos departamentos del Gobierno los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y las de los Ayuntamientos que tengan vehículos asignados, así como las licencias de conductor expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrán una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL Ord 19 57
 REGISTRADA con el Número 328
 en el folio 328 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de May 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 26

Párrafo.- Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo exámen de la Comisión Examinadora, pero sí será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía, de que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad expedido por el Procurador Fiscal, y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley. Para la renovación de licencias de conductor no se exigirán los certificados expedidos por el Jefe de la Policía y el Procurador Fiscal, sino en los casos en que, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, sea conveniente.

Art. 39.- La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deadoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines los fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas antes del día 15 de noviembre de cada año, una relación de las sentencias de defecto pendientes de ejecución.

Art. 40.- Aquellas personas que posean licencias como choferes de camiones, choferes, Motociclistas o Tractoristas, que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los de los Ayuntamientos, podrán obtener el canje de sus licencias particulares, libres de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

Art. 41.- Cuando un chofer de camión, chofer, motociclista o Tractorista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGE



2^a LEGISLATURA DEL Ord 19 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de abril 19 57
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos,

PAG. 27

exonerada para el sustituto.

Párrafo.- Cuando el chofer cesante a que se refiere este artículo desee obtener una licencia particular para manejar vehículo de motor, deberá proveerse de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas y de los documentos correspondientes a la renovación de licencia en la categoría que le corresponda.

Art. 42.- A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libres de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.- A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país de donde procede dicha licencia o del representante diplomático o consular acreditado en nuestro país, certificado que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta ni el del Procurador Fiscal, a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de identificación que le haya servido para entrar en el país.

Párrafo.- La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeúntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados, del impuesto seña-

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL Ord 19 57
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL
Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 28

lado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación de viaje, al someter su solicitud de expedición, ante el Colector de Rentas Internas, a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.- Para manejar un vehículo pesado de motor se requiere una licencia de conductor especial o de chofer de camión.

Párrafo.- El tenedor de una licencia de chofer de camión podrá manejar además, cualquier vehículo de motor, con excepción de motocicletas.

Art. 45.- Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor, sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.- Las personas que, habiendo tenido licencia para manejar vehículos, deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad. Sin embargo, las personas que posean licencias de chofer o conductor no necesitarán examen de capacitación para cambiar la especialidad de su licencia cuando vayan a pasar de una a otra en estas dos categorías.

Párrafo.- En todos los casos en que se desee cambiar la categoría de la licencia originalmente expedida para manejar vehículo de motor por otra distinta, será necesario llenar los requisitos establecidos por la presente ley para la nueva categoría solicitada.

Art. 47.- Los poseedores de licencias de Chofer o Conductor pueden manejar jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de una tonelada.

Párrafo.- Las licencias expedidas en las categorías de chofer

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

... el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la de-
... el exterior, el cual deberá ser expedido, ante el Go-
... factor de Honor Interino, a la cual anexará sus fotografías.
... Art. 54.- Los pasaportes en vigor serán de color verde y azul.
... Art. 55.- El pasaporte en que conste el color de verde y azul se-
... Art. 56.- Los pasaportes que, habiendo tenido licencia para en-
... Art. 57.- Los pasaportes que, habiendo tenido licencia para en-
... Art. 58.- Los pasaportes que, habiendo tenido licencia para en-



La LEGISLATURA DEL 19 57
REGISTRADA con el Número 7840
en el folio 328 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Abril 19 57
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 29

o chofer de camión a personas que se dediquen a esta actividad como ocupación habitual, no serán válidas para el manejo de automóviles destinados al servicio privado, cuando estos vehículos sean propiedad de los poseedores de dichas licencias.

Art. 48.- Los recibos provisionales de licencias expedidas por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de su expedición.

CAPITULO V DE LA INSCRIPCION, MATRICULA Y TRASPASOS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 49.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de la matrícula y de las placas de número correspondiente.

Art. 50.- Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiriera, una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.- Las solicitudes de inscripción y de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como pueden ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.- Las matrículas y placas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta

CONGRESO NACIONAL

PÁG. 2

ASUNTO:

El presente es un proyecto de ley que se refiere a la modificación de la Ley de la Inscripción de Libros de Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados. El proyecto tiene por objeto establecer que los libros de actas de las sesiones de la Cámara de Diputados se inscriban en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados, en lugar de inscribirse en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados y en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados.

LA LEY DE LA INSCRIPCIÓN DE LIBROS DE ACTAS DE LAS SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1.º - Toda ley que se promulga en la Cámara de Diputados, así como los decretos y resoluciones que se adopten en la Cámara de Diputados, se inscribirán en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados, en lugar de inscribirse en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados y en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados.



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1957
REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de vehículos.

PAG. 30

las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y las oficiales, las del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario,

Párrafo.- Las placas de número llevarán letras "R.D", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada período.

Art. 53.- De cada número de matrícula se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte trasera. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número, excepto en los casos de motocicletas, motonetas, trailers y semi-trailers, que llevarán una sola tablilla colocada en su parte trasera.

Art. 54.- Cualquiera persona podrá solicitar la separación de números especiales en las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí con anterioridad al 1ro. de junio y el 1ro. de diciembre de cada año, mediante el pago de los derechos correspondientes, aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.- No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba placa y matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula con el número grabado en el motor del vehículo. En caso de remolcar un vehículo de motor que ya haya sido matriculado, puede hacerse aun cuando dicha matrícula no haya sido renovada.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos. PAG. 31

Art. 56.- Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo I.- En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Párrafo II.- Las correcciones de matrículas sólo podrán efectuarse con autorización del Director General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado y previo pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente del impuesto establecido en la presente ley. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

Art. 57.- Las matrículas y placas de todo vehículo de motor destruido o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.- Cuando el propietario de un vehículo de motor matriculado, su apoderado o representante legal, desee traspasarlo, deberá, ante el Colector de Rentas Internas, anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignado el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación. La matrícula debidamente endosada será entregada al Colector de Rentas Internas que intervenga en el acto, quien, después de requerir y percibir el pago del derecho establecido, la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que el traspaso sea registrado, en caso de que precediere. En la copia de la matrícula, el Colector de Rentas Internas deberá anotar el traspaso, una vez que reciba registrado por la Dirección General de Rentas Internas el original de la matrícula, para ser devuelto al interesado.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 51

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



2a LEGISLATURA DEL Ord 19 57
 REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra 7640 de
 en el folio 228 del Libro Letra 7640 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Nov 19 57
 Ayudante de Secretaria
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 32

Párrafo I.- El endoso de la matrícula, para fines de traspaso, podrá efectuarlo el cedente ante un Notario público, quien hará constar en el acto que al efecto instramente que, en su presencia, el propietario, apoderado o representante legal ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe. El acto, con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas para fines de cobro del impuesto correspondiente y gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas el registro del Traspaso.

Párrafo II.- La Dirección General de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder, previo pago de los impuestos correspondiente, al traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, mediante el Auto de Incautación dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales.

Párrafo III.- Las compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante los Coletores de Rentas Internas las matrículas de vehículos de motor de su propiedad, para fines de traspaso.

Párrafo IV.- No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo V.- La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículo:

a) Cuando, en caso de accidente, cualquiera de las partes interesadas se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido

y
 b) Cuando, en otros casos distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil, a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohíba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 55

Artículo I.- El objeto de la presente es...

Artículo II.- La Dirección General de Rentas Internas...

Artículo III.- Las sumas...



2a LEGISLATURA DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 2840 de en el folio 328 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intermediales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 33

que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo VI.- Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de Juez prevista en la letra b), la oposición será válida solamente por 30 días, y sus efectos, transcurrido ese plazo, cesarán sin ningún otro requisito, a menos que, dentro del mismo, se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo VII.- El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo VIII.- Cuando se trate de traspasos de vehículos propiedad de compañías vendedoras de éstos, dichos traspasos podrán efectuarse sin necesidad de esperar los 3 días a que se refiere el párrafo anterior, si, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, no existe inconveniente para ello.

Párrafo IX.- Toda persona física o moral que entregare a consignación, a cualquiera compañía o persona, vehículos de motor debidamente matriculados, estará obligada a participarle a la Dirección General de Rentas Internas en un plazo no mayor de tres (3) días, a contar de la fecha de entrega, indicando número de matrícula, clase de vehículo, nombre del dueño y nombre de la persona o compañía a quien se le hizo la entrega.

Art. 59.- Cuando el poseedor de un vehículo desee destinarlo a un servicio distinto, para el cual fué originalmente matriculado o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio a la Dirección General de Rentas Internas, anexando la matrícula y las placas de número para que, en caso de ser acogida su solicitud, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.- Los trailers y vehículos comúnmente llamados semitrailers deberán ser inscritos y matriculados separadamente, y en la solicitud de matrícula deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 38



25 LEGISLATURA DEL 02/11/19 57
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 228 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 25 de MAR 19 57

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

 34
 PAG.

relativos al motor.

Art. 61.- Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolección de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción y matrícula de acuerdo con esta ley,; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.- Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre del municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.- Los vehículos del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Comandante en Jefe de Las Fuerzas Armadas de la Nación, ostentarán placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFACTOR Y PADRE DE LA PATRIA NUEVA".

Art. 64.- Los vehículos del Presidente de la República llevarán placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". El vehículo del Vicepresidente de la República llevará placa de número con el escudo nacional y la leyenda "VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás vehículos de motor de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número, como los vehículos privados, con la letra (O) antepuesta al número, y en los dos lados del vehículo las iniciales "G. D".

Art. 65.- Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automoviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J); las destinadas a vehículos de tránsito, la letra (T); y las destinadas a motonetas, la letra (M).

etc.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:



2da LEGISLATURA DEL Jul 19 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 328 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Nov. 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 35

Proyecto de Ley sobre Tránsito de vehículos

Art. 66.- A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispado de Santo Domingo, Gobernador Civil del Distrito Nacional, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Magistrados y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de dichas Cortes; Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe de la Policía Nacional, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Presidente de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos, Contralor y Auditor General de la Nación, Tesorero Nacional, Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y otros funcionarios del Estado señalados por el Secretario de Estado de Finanzas, se les confeccionará un par de placas de número de automóvil, con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrícula y placas de número.

Art. 67.- Al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo, D.N.", y "Municipal", para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.- A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación de "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que ésta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales, Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 02

Exposición de ley sobre el registro de votaciones

ART. 50.- A los Secretarías y Subsecretarías de Estado, Jueces del Poder Judicial, Alcaldes del Poder Municipal, Jueces de la Corte Suprema de Justicia, Jueces de la Corte de Apelaciones y Jueces de la Corte de Primera Instancia de Santo Domingo, Alcaldes y Jueces de los Tribunales de la República, Gobernadores y Alcaldes Municipales, Gobernadores Civiles del Distrito Nacional, Presidentes y Vicepresidentes del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Alcaldes y Jueces de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces del Tribunal de Justicia, Alcaldes del Estado, Alcaldes Municipales, Gobernadores Civiles, Alcaldes Municipales de las Provincias, Jefe de la Policía Nacional, Presidente de la Junta General Directiva del Partido Dominicano, Presidentes de la Junta Central Ejecutiva del Partido Central, Representantes de Honor, Contralor y Subcontralor del Banco Central, Representantes de Honor, Contralor y Subcontralor de la Banca, Secretario Nacional, Presidente de la Comisión de Justicia del Cole y del Casco, Presidente de la Comisión de Justicia del Poder Judicial, y otros funcionarios del Poder Judicial por el Poder Judicial de Santo Domingo, de las Cortes de Apelaciones y de las Cortes de Primera Instancia, con la excepción del Poder Judicial de Santo Domingo, para un período de un año, a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, en el caso de los funcionarios que no estén en posesión de su cargo, para un período de un año, a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.



2^a LEGISLATURA DEL 61^o 57
REGISTRADA con el Número 7840
en el folio 326 del Libro Letra e de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de May 1957

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG.

56

país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tramitar por vía de la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes que sometan los interesados.

Art. 69.- Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria Y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente, Secretarios de Estados, Subsecretarios de Estados, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas. Las placas confeccionadas para los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y las municipales, serán solicitadas en el formulario E-41, al Organismo Superior correspondiente, el cual las someterá a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del quince de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado a autorizar la expedición de placas oficiales en favor de otros funcionarios o empleados no previstos en la presente ley, para carros propiedad de éstos, atendiendo para ello, al servicio oficial que hayan de prestarle al Estado. Asimismo, podrá dicho funcionario recomendar la concesión de placas exoneradas a entidades oficiales, semi-oficiales o particulares u otras personas que, en virtud de contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o por disposiciones legales a este respecto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



2da LEGISLATURA DEL Jul 19 57
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el folio 388 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 1957

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 37

El Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir, así mismo, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para la tramitación correspondiente sobre expedición de placas exonerada de impuestos, la lista de los vehículos propiedad de la Iglesia y de los que, siendo propiedad de los eclesiásticos de las diócesis del país, estén destinados al ejercicio de su ministerio espiritual.

Art. 70.- Los dueños de vehículos pesados de motor deberán marcar la tara de éstos a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.- Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.- La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con las sanciones establecidas por esta ley.

Párrafo.- En caso de falsedad, alteración de matrículas o licencias o cualquier documento relacionado con la expedición de éstas, se regulará de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Penal.

Art. 73.- Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.- Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán validez de noventa días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 57

El artículo de dicho artículo deberá leerse, así mismo, a la
 Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para la
 información de los señores Diputados y Senadores, y para que
 se proceda a la expedición de los decretos y resoluciones
 correspondientes a los efectos de la ley.
 El artículo de la ley deberá leerse en el orden que sigue:
 Art. 1.º - Las leyes y decretos de la Cámara de Diputados
 serán expedidos en el orden que sigue, en la parte exterior de los
 decretos y resoluciones, en la parte exterior de los decretos
 y resoluciones.
 Art. 2.º - La ley y el decreto de la Cámara de Diputados
 serán expedidos en el orden que sigue, en la parte exterior de los
 decretos y resoluciones, en la parte exterior de los decretos
 y resoluciones.
 Art. 3.º - En caso de empate, el voto de los señores
 Diputados y Senadores será el que prevalecerá.



REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra C de
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 19 57
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG 38

CAPITULO VI

DE LOS VEHICULOS DE MOTOR PARA TURISTAS

Art. 75.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios, o negocios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un vehículo de motor de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas, la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del vehículo según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del vehículo de que se trate;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Colector de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es re-exportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para vehículo de motor en tránsito.

Art. 76.- Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo, o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 77.- El plazo de estada en el país de los automóviles

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tráfico de Vehículos. PAG. 30

ARTICULO VI

DE LAS VERIFICACIONES DE LOS VEHICULOS

Art. 72. - Cuando un vehículo sea sometido a una verificación, el propietario o conductor del mismo deberá presentar un certificado de pago de impuestos, emitido por el organismo competente, en el momento de la verificación, el cual deberá ser exhibido al funcionario que realiza la verificación, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico de Vehículos.

Art. 73. - El funcionario que realiza la verificación de un vehículo deberá emitir un certificado de verificación, el cual deberá ser exhibido al propietario o conductor del mismo, en el momento de la verificación. Este certificado deberá contener los datos siguientes: marca, modelo, año de fabricación, número de motor, tipo y clase del vehículo, color, valor de estacionamiento y placa de estado del vehículo de que se trata.

Art. 74. - El plazo de validez de un certificado de verificación será de un año, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. El propietario o conductor del vehículo deberá renovar el certificado de verificación antes de la expiración del mismo. Si el propietario o conductor del vehículo no renueva el certificado de verificación antes de la expiración del mismo, el vehículo quedará inhabilitado para ser utilizado en las vías públicas.



REGISTRADA DEL 19 57
 en el folio 328 del Libro Letra de 2840
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 26 de 19 57

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 39

o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado de Finanzas pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.- El vehículo de motor podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.- Cuando el vehículo de motor sea reexportado por otro puerto, el Colector de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.- En todo caso de reexportación de vehículo de motor de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.- Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construido, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular, así como la capacidad nominal y efectiva de carga. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 40

o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.- Tan pronto como la Dirección General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará Inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. Los Oficiales que actúen expedirán un certificado de revisión por cada vehículo. Los Colectores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.- La Dirección General de Aduana deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.- Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicha Dirección pueda solicitar.

Art. 85.- Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.- Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración de vehículos de motor que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre...

PAG. 10

Art. 51. - Los gastos...

Art. 52. - La Dirección General de...

Art. 53. - Toda...



2-
 REGISTRADA con el Número 00154
 en el folio 378 del Libro Letra A de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Jun 1952

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 41

Art. 87.- Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.- Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR

Art. 89.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.- El dueño de un vehículo de motor podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del motor nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que la Dirección General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES.

Art. 91.- Toda persona propietario o administradora de garage público deberá llevar el libro de registro suministrado por la Dirección General de Rentas Internas en el cual se inscribirá, la marca, número de placa, nombre del conductor o chofer, y hora de entrada y salida de cada vehículo. Dicho

Art. 57.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de matrícula, inscripción, renovación, traslado, expedido o cambiado, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, un sello especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual emitirá el sello especial que debe fijarse al motor.

CALENDARIO VIII
DEL 2010

Art. 58.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de matrícula, inscripción, renovación, traslado, expedido o cambiado, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, un sello especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual emitirá el sello especial que debe fijarse al motor.

Art. 59.- El caso de un vehículo de motor que sea propiedad de una persona o corporación que no sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de matrícula, inscripción, renovación, traslado, expedido o cambiado, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, un sello especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual emitirá el sello especial que debe fijarse al motor.



2-
LEGISLATURA DEL 2010
REGISTRADA con el Número 19 de 2010
en el folio 32 del Libro Letra de 2010
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 de 2010
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 42

libro se llenará en triplicado, un original para remitir a la P.N. duplicado a la Dirección General de Rentas Internas y triplicado para conservarse por el interesado. Será vendido en las Colectorías de Rentas Internas.

CAPITULO X DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos, marcharán a su respectivo lado derecho.

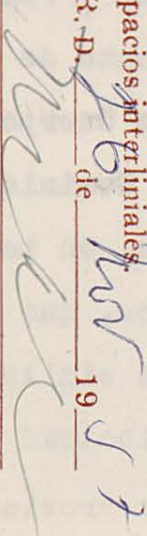
b) Cuando dos vehículos con distintas velocidades avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques de bocinas, repetidos, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en un vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá a dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.- Todo vehículo de motor usará bocinas, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar con excepción de los vehículos de motor al servicio del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales, de la Cruz Roja Dominicana e instituciones similares del Estado. También se prohíbe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca, que produzcan sonidos agudos y alarmentes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de 6 kilómetros por hora, las bicicletas de pedal deberán estar provistos de
 jpk.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Tránsito de Vehículos. PAG.



LEY 22
 LEGISLATURA DEL 57 19 57
 REGISTRADA con el Número 38
 en el folio 38 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Jun 19 57


Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

PAG. 43

ASUNTO: Proyecto de ley sobre...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL 20 de Julio 1957
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 388 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios intermedios
 Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1957
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley de Transito de Vehículos

PAG. 44

Art. 98.- Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.- Toda persona que maneje vehículos movidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero le pidiere por seda o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.) Toda persona que maneje un vehículo de motor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las victimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducir las a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

(s i g u e)

RECIBIDA EN EL SENADO
 EL 10 DE JUNIO DE 1958
 POR EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO
 DON JUAN TRUJILLO R. M.
 EN PRESENCIA DEL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO
 DON JUAN TRUJILLO R. M.
 Y DEL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO
 DON JUAN TRUJILLO R. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Proy. de ley de tránsito de vehículos

Art. 92.- Los conductores, choferes y conductores de vehículos
cuya licencia para conducir sobre los vehículos.

Art. 93.- Toda persona que maneje vehículos motorizados por

carreteras, al encontrarse a cualquier vehículo motorizado por carretera a

nivel, o a cualquier animal sobre el cual está montado un vehículo,

deberá exhibir toda prenda de identificación en el pecho y espalda

de su vehículo. Si el animal portador está montado, la persona a

cuyo cargo está el vehículo motorizado por carretera deberá exhibir

ya el libro o carnet de conducir y el carnet de conducir que

le corresponda exhibir y guardar el carnet de conducir en el animal de

tránsito cuando éste se encuentre en tránsito o estacionado.

Art. 100.- Toda persona que maneje un vehículo de motor, en

caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio necesario a

las víctimas y al conductor en la medida de sus posibilidades.



LEGISLATURA DEL 19 02/17
28
 REGISTRADA con el Número 328 del Libro Letra C de
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Jun 19 54

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 45

Art. 101.-Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por la bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.- Salvo lo previsto en el Art. 93, queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro artefacto o dispositivo para producir ruidos o sonidos para llamar la atención del público, en los sitios donde haya servicio de Agentes Policiales de tránsito.

El uso de bocina por los vehículos de motor en la zona urbana de Ciudad Trujillo estará sujeto a las prohibiciones o restricciones adicionales que dicte por medio de Ordenanzas el Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

Art. 103.- Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en los puentes, en las curvas, a menos de diez metros de los extremos de ambos, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.- Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, al chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasárselo al vehículo parado. Queda prohibido a los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.- Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que se probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido. Así mismo, se observará esta regla, al mo-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL 19 57
REGISTRADA con el Número 7840
en el folio 328 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de nov 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG. 46

mento de la salida de los teatros, de las iglesias y de otros sitios donde se efectúe salida del público.

Art. 106.- Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional o del Ejército Nacional le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.- Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.- Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chófer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo los miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

Art. 109.- Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.- Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.- Incurrirá en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehículo que confie éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.- Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.- Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL

DEL

19

57

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Tránsito de Vehículos

PAG.

47

Art. 114.- Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, motonetas u otros vehículos livianos similares, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, las motonetas, y otros vehículos livianos de motor similares, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la parte trasera del vehículo. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz trasera continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.- Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en el Párrafo XII del artículo 171 de la presente ley.

Art. 116.- La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.- Toda motocicleta o motoneta llevará, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta o motoneta. Exhibirá también una luz roja en la parte trasera. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL 1^a 19 57

REGISTRADA con el Número 7840

en el folio 328 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 1957

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 118.- Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, el transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible a la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.- Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII DE LAS SEÑALES

Art. 120.- Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales luminicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

- a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE)
- b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).
- c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.- Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución ya sea fijo o intermitente, significara "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.- Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca-calle de una población o al llegar a cualquiera cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

- a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;
- b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;
- c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos;

CAPITULO XII
DE LAS LEYES



LEGISLATURA DEL ord 1957
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el tomo 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 67
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de mayo 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos

ASUNTO:

PAG.

50
49

d) Cuando la persona que manejare un vehículo vaya a retroceder o vaya a salir de una propiedad cualquiera hacia las calles o vías públicas, deberá tomar todas las precauciones y deberá cerciorarse de que el trayecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer uso de su bocina durante el día o durante la noche, en las horas que le sea permitido.

Párrafo I.- Fuera de los casos citados o de aquellos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.- Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino; no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 123.- Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permisos de los dueños de éstas.

Art. 124.- Se prohíbe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiese causarle daño.

Art. 125.- Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL

19

57

REGISTRADA con el Número

7840

en el folio del Libro Letra de

228

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 26 de set 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG. 50

Art. 126.- Se prohíbe depositar basura u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.- A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del camino, por más de ocho horas.

Art. 128.- Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las carreteras o caminos públicos, ni en las zanjas u orillas de las carreteras o caminos, ni los amarrarán a las orillas de éstos.

Art. 129.- La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto pública como privada.

Art. 130.- Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resultado peligroso, los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.- No podrá colocarse, en ninguna forma avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

Art. 132.- Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los
jpk.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 30

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19 57
328
 REGISTRADA con el Número 7840
 en el tomo 328 del Libro Letra ce de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de nov 1957

 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 51

encargados de las obras.

Art. 133.- En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de maquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.- Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 135.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras, puentes y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.- Ningún vehículo de motor podrá circular con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.- Se prohíbe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Si, una vez vencido dicho plazo, el dueño, detentador o administrador del vehículo no lo retirare, la autoridad competente podrá retirarlo, quedando los gastos a cargo del dueño, detentador o administrador del vehículo, así como los que se ocasionaren por el cuidado y vigilancia del mismo.



LEGISLATURA DEL Ord 19 57

REGISTRADA con el Número 7840 en el folio 328 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Nov 19 57

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG.

52

Art. 138.- Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.- Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.- Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 33/4 pulgadas.

CAPITULO XIV

DE LAS CARRETERAS

Art. 141.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes, a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayecto de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 142.- El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (ingenio) o (empresa).

Art. 143.- Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, basada en las condiciones generales de la superficie, de la carretera adyacente en una

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO: Expediente de las leyes propuestas de...

Art. 156.- Que se prohiba el uso de vehículos de motor en las vías de tránsito de las ciudades y pueblos, con excepción de los vehículos de transporte público, de las autoridades competentes, de los vehículos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los vehículos de las empresas de transporte público.

Art. 157.- Que se prohíba el uso de vehículos de motor en las vías de tránsito de las ciudades y pueblos, con excepción de los vehículos de transporte público, de las autoridades competentes, de los vehículos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los vehículos de las empresas de transporte público.

Art. 158.- Que se prohíba el uso de vehículos de motor en las vías de tránsito de las ciudades y pueblos, con excepción de los vehículos de transporte público, de las autoridades competentes, de los vehículos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los vehículos de las empresas de transporte público.

CAPÍTULO IV DE LAS LEYES

Art. 159.- Que se prohíba el uso de vehículos de motor en las vías de tránsito de las ciudades y pueblos, con excepción de los vehículos de transporte público, de las autoridades competentes, de los vehículos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los vehículos de las empresas de transporte público.

Art. 160.- Que se prohíba el uso de vehículos de motor en las vías de tránsito de las ciudades y pueblos, con excepción de los vehículos de transporte público, de las autoridades competentes, de los vehículos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los vehículos de las empresas de transporte público.



LEGISLATURA DEL Ord 19 57
 REGISTRADA con el Número 3840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales,
 Ciudad Trujillo, R.D. 26 de April 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 53

distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para establecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.- Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces del colono en cada convenio.

145.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 146.- Queda a cargo de la Comisión de Revistas, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor, en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de Revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido a la copia del formulario de revista que se remita a la Dirección General de Rentas Internas, en sitio destinado a estos fines, previa cancelación del mismo por el Inspector de Rentas Internas miembro de la Comisión. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un carbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG 54

y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida, traslado o destrucción. En las motocicletas y motonetas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.- En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, al cual se le adherirá un sello de Rentas Internas de RD\$2.00, previa certificación expedida por la Oficina de la Policía Nacional, en donde se efectúa la Revista, en la cual conste que el vehículo de que se trate fué revisado.

Párrafo II.- La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la Revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.- En Ciudad Trujillo, la Revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectiva.

El Jefe de la Policía Nacional podrá prorrogar estos plazos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Párrafo IV.- En caso de robo de marbetes, los culpables serán castigados con prisión de tres meses a un año, o multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 147.- Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuádruplicado, a la Comisión, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$2.00 por cada vehículo que se excuse, para ser cancelado en el original de dicha carta indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, quien para los fines de inspección requerirá que el vehículo

CONGRESO NACIONAL

PAGINA

ASUNTO:



2 =
 LEGISLATURA DEL 2011 19 2840
 REGISTRADA con el Número 328
 en el folio 328 del Libro Letra a de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios intermediales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Abril 1917

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 55

Proyecto de ley sobre Transito de Vehículos.

sea examinado por un Inspector de Rentas Internas y por un miembro de la Policía Nacional designado por el Jefe de la Policía Nacional. La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbetes, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligados a presentarlos inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados en la forma precedentemente indicada.

Párrafo I.- Cuando, en el momento de pasar, la Revista a un vehículo, la Comisión advierta un error en la matrícula del mismo, comunicará el caso a la Dirección General de Rentas Internas, advirtiéndole al propietario que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres días, no siendo este motivo para que la Revista deje de efectuarse. Sin embargo, el Marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el propietario haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Párrafo II.- No se le pasará revista a ningún vehículo de motor cuyo propietario o detentador no presente un certificado de la entidad aseguradora en el que conste, que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al día, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Art. 148.- Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 147.

Art. 149.- Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 150.- El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con lo menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que se proceda a la inscripción

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 22



2- LEGISLATURA DEL 6º 1954
 REGISTRADA con el Número 28
 en el folio 28 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1954

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Tránsito de Vehículos. PAG.56

Director General de Rentas Internas, para que éstos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 151.- Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la Comisión y ningún acto de la misma será válido sino es suscrito por los cuatro representantes que la integran, salvo los casos previstos en la parte in-fine del Art. 147 y en el Art. 148 de esta ley.

Art. 152.- Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina, así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 153.- Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercurio cromo, amoníaco, líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10, un torniquete y azúcar.

Párrafo I.- El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vaho, y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.- Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 154.- Todo vehículo de motor, con excepción de la motocicletas y motonetas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuesto para cada uno de los faros delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituidos en casos necesarios. Además, deberá llevar, por lo menos, una goma de repuesto, con su tubo, en buenas condiciones.

Art. 155.- Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 156.- Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas las previsiones de esta ley.

CONGRESO NACIONAL

Página: ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 2^a 19 69 51 2840
 REGISTRADA con el Número _____
 en el folio 388 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos

PAG.

57

Art. 157.- Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona, que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el carbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 158.- No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalizadores de los juzgados de Paz remitirán al Jefe de la Policía Nacional, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas, quien, a su vez, la informará a las Comisiones de Revista.

Art. 159.- Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 160.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 161.- Ninguna persona incapacitada mentalmente o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 162.- No se extenderá licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 163.- Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías públicas.

Párrafo I.- Queda prohibido asimismo manejar un vehículo por las vías públicas en estado de embriaguez.

Párrafo II.- Los choferes no podrán manejar vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas, ni mientras duren los efectos de éstas.

Párrafo III.- Se prohíbe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas o ómnibus.

Art. 164.- Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del ESTADO Y A cuya repa-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

21

Art. 157.- Enmendado en virtud de esta Ley, con el fin de que el artículo 157 de la Constitución de la República, en su parte que dice: "El Poder Judicial se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal", se añada el inciso siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal".

Art. 158.- Enmendado en virtud de esta Ley, con el fin de que el artículo 158 de la Constitución de la República, en su parte que dice: "El Poder Judicial se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal", se añada el inciso siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal".

Art. 159.- Enmendado en virtud de esta Ley, con el fin de que el artículo 159 de la Constitución de la República, en su parte que dice: "El Poder Judicial se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal", se añada el inciso siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal".

Art. 160.- Enmendado en virtud de esta Ley, con el fin de que el artículo 160 de la Constitución de la República, en su parte que dice: "El Poder Judicial se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal", se añada el inciso siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de nueve miembros, elegidos por el Poder Legislativo, para un período de cinco años, renovándose en su totalidad o en parte, según el número de miembros que hubiere que renovar, y en forma que no haya más de un miembro de la misma familia política en el Tribunal".



2- LEGISLATURA DEL Ord. 57
 REGISTRADA con el Número 57840
 en el folio 328 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Nov 1952
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

ASUNTO:

PAG. 58

ración haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Párrafo - Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 165.- Queda prohibido.

a) el transporte de equipaje, y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

b) el transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros;

c) utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes, y vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

d) apoderarse momentáneamente de un vehículo sin autorización de su dueño o encargado, o de cualquier otro modo, hacer uso indebido del mismo, aunque fuere sin ánimo de apropiárselo.

Art. 166.- Queda prohibido, además transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00, o prisión de cinco días a un mes,, o ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso, y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para entregarla, a su vez, a la autoridad sanitaria, , para su reparto a los establecimientos de asistencia

CONGRESO NACIONAL

PAG. 52

ASUNTO:



2-
 LEGISLATURA DEL 1917
 REGISTRADA con el Número 2740
 en el folio 3 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1917 52

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG. 59

pública.

Art. 167.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras públicas, de la Dirección General de Rentas Internas, y, especialmente, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 168.- Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de ésta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refiere a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 169.- Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 173, 174 y 176, las cuales serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida, o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 170.- Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES.

Art. 171.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

Párrafo I.- Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, o no dar luz baja cuando ello sea necesario, con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 o prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 22

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 38 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de May 1957
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG. 60

Párrafo II.- Cuando la infracción consista en conducir tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, rodillos u otros aparatos mecánicos similares, automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y otros aparatos movidos por fuerza motriz, sin estar provistos de la licencia correspondiente con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 o con prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Cuando la infracción consista en no haber cumplido con lo indicado por el párrafo VIII del Art. 58, o sea, no haber participado a la Dirección General de Rentas Internas los datos sobre los vehículos de motor debidamente matriculados, entregados a consignación a cualquier casa vendedora o persona dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de entrega de éstos, con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00.

Párrafo IV.- Cuando la infracción consista en haber utilizado vehículos del servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes o vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes, con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 o prisión de cinco días a dos meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios; independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Párrafo V.- Cuando la infracción consista en haberse apoderado momentáneamente de un vehículo o haber hecho uso indebido del mismo, sin ánimo de apropiárselo, con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 y prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VI.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor a exceso de velocidad, disputas entre vehículos, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VII.- Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



22
 LEGISLATURA DEL 19 57
 REGISTRADA con el Número 572840
 en el folio 328 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios inferminiales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG. 61

Párrafo VIII.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD\$75.00 a RD\$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo IX.- Cuando se compruebe que el peso Vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD\$100.00 a RD\$300.00.

Párrafo X.- Cuando la infracción consista en llevar apagada una o más de las luces obligatorias del vehículo, siempre que se compruebe que el chofer o conductor del mismo no llevare consigo repuesto para reemplazarla con multa de RD\$5.00.

Párrafo XI.- En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el máximo de estas penas, previstas en los párrafos anteriores.

Párrafo. XII.- Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00.

"Art. 172.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la suspensión de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta dos años en el caso del párrafo I de dicho artículo.

b) Por hasta tres años en el caso del Párrafo VI del mencionado artículo; y

c) En los casos de los párrafos VII y VIII, el Juez deberá pronunciar la suspensión de la licencia del infractor por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No.2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial número 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.- Se castigará con un año de prisión, multa de RD\$5.00.00 a RD\$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simuladamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 01

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19 17 de 28 de 40

REGISTRADA con el Número 378 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de NOV 57

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.

PAG. 62

Art. 174.- Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicados en el artículo anterior a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.- En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 176.- Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.

Párrafo.- Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 por cada infracción.

Art. 177.- En caso de abandono de vehículos en la vía pública, como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso, además se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.- El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, peralse u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de cinco a treinta días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.- Las disposiciones del inciso 6 del Art. 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas a las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 180.- En los casos de violación a los párrafos X y XII del Art. 171 de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, entregarán una copia del acta al infractor remitiendo el original a la Direc-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL Ord 19 54810
 REGISTRADA con el Número 288
 en el folio 38 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de [Signature] 1957
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre Tránsito de Vehículos.

PAG. 63

ción General de Rentas Internas. En estos casos los infractores podrán liberarse del juicio ante el Juzgado de Paz competente, pagando en cualquier Colectaría de Rentas Internas del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir del de la comisión de la infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de la multa los Colectores de Rentas Internas exigirán de los contraventores la copia del acta redactada por el funcionario que sorprendió la infracción. Dichos Colectores remitirán diariamente a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los valores recibidos de conformidad con el presente artículo, así como, las actas de infracciones que le hayan entregado los contraventores. Los funcionarios que sorprendan cualquier infracción a las disposiciones penadas por los párrafos X y XII del artículo 171 estarán en la obligación de enviar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas los originales de las actas levantadas con motivo de las infracciones que hubieren sorprendido durante las 24 horas anteriores.

Si vencido el plazo de 10 días concedido al infractor, éste no hace efectivo el valor correspondiente la Dirección General de Rentas Internas someterá el caso al Juzgado de Paz competente.

Será considerada como falta grave sujeta a las sanciones disciplinarias de lugar la omisión por parte de los Colectores de Rentas Internas de remitir a la Dirección General de Rentas Internas diariamente la relación de los valores que por este concepto hayan recibido.

Art. 181.-TRANSITORIO.-Los vehículos de carga que, a la fecha de la publicación de la presente ley, hayan sido inscritos y hayan obtenido placas y matrículas por una capacidad distinta a la nominal indicada por el fabricante, los propietarios o apoderados, al solicitar las nuevas placas y matrículas, podrán anexar a su solicitud una comunicación de los representantes de dichos vehículos en el país, en donde conste la capacidad nominal de carga

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



1^a LEGISLATURA Ord. de 1937

REGISTRADA AL No. 63

en el folio 7 del libro letra F

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Resoluciones

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales

Trujillo, 27 de Mayo 1937

Letra de las Oficinas del Poder Legislativo



LEGISLATURA DEL Ord. 19 57

REGISTRADA con el Número 7840

en el folio 324 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 66

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Abril 1937

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

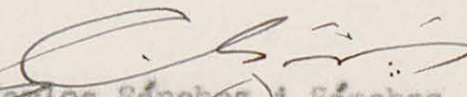
ASUNTO: **Proy. de ley sobre Transito de Vehículos.**

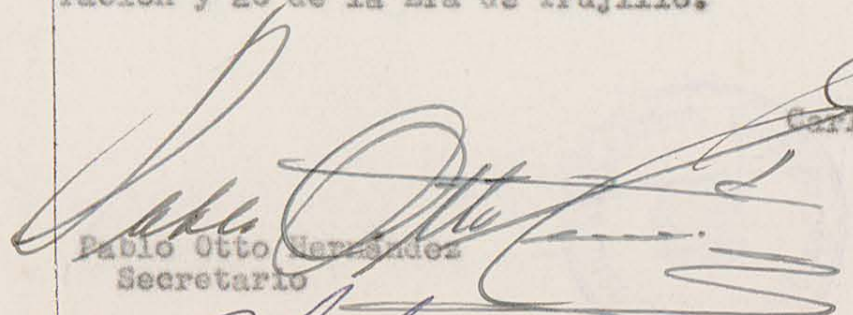
PAG. 64

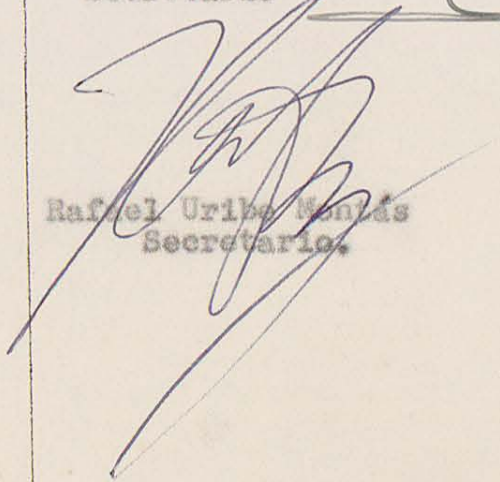
de éstos.

Art. 182.- La presente ley deroga y sustituye las leyes números 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7784; 4035, del 15 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7793; 4051, del 11 de febrero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7803; 4195, del 30 de junio de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7857; 4297, del 9 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7899; 4320, del 29 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7909; ley número 4711 de fecha 21 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial número 8139, y ley número 4743 de fecha 9 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial número 8153; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez Sánchez
Presidente


Pablo Otto Hernández
Secretario


Rafael Uribe Menéndez
Secretario

RECIBIDA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Y REGISTRADA CON EL NÚMERO
DE LA LEY 4743 DEL 9 DE AGOSTO DE 1957
A LAS OCHO HORAS DE LA TARDE DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1957
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CIUDAD TRUJILLO, D. N. R. D. 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 04

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



21
 LEGISLATURA DEL 52^a / 57
 REGISTRADA con el Número 2840
 en el folio 32^a del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de [Signature] 1917

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00158

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1957.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 6350, de fecha 26 del corriente, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley sobre Tránsito de Vehículos actualmente vigente, o sea la No. 4017, del 28 de diciembre de 1954, y todas sus modificaciones.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

01/14025

00157

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1957.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley sobre Tránsito de Vehículos actualmente vigente, o sea la No. 4017, del 28 de diciembre de 1954, y todas sus modificaciones.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

js

P/15060



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Art. 1.- DEFINICIONES. Los términos empleados en esta Ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

- a) Secretaría de Estado de Obras Públicas incluye al Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta Ley.
- b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Oficiales de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Vehículos y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente Ley.
- c) Vehículo de Motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.
- d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.
- e) Vehículo de Servicio Público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.
- f) Vehículo de Servicio Privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que, sin retribución o pago, transporte personas.
- g) Guagua, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AL SENADO DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

ARTICULO 1

Art. 1. - El presente proyecto de ley tiene por objeto...



Presentado en el Oficio del Secretario del Senado el día 27 de Mayo de 1957

Y consta de veintiseis (26) folios escritas en máquina a razón de dos aspectos

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No. 03 del libro letra Z

15 LEGISLATURA Primera Sesión de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 2

h) Motocicleta y Motoneta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo, u otros vehículos livianos similares.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de cargas.

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad, Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chofer significará, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll) Chofer de camión significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m) Conductor significará, cualquier persona que no siendo chofer maneje automóviles.

n) Conductor especial significará, la persona en favor de quien se expida una licencia que le permita manejar cualquier clase de vehículo de motor con excepción de tractores.

ñ) Motociclista significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta, triciclo, motoneta u otro similar.

o) Tractorista significará, toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

p) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de vehículos de la Dirección General de Rentas Internas.

q) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de

CONGRESO NACIONAL

b) Motocicleta y Motoseta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o ciclada, u otros vehículos livianos similares.

1) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

2) Vehículo pasado de motor, es cualquier vehículo que se halla en el transporte de cargas.

3) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

1) Conductor significativo, toda persona que haga el manejo de automóvil en profesión habitual.

II) Conductor de camión significativo, toda persona que no habiendo el manejo de vehículo pasado de motor.

2) Conductor significativo, cualquier persona que no estando en el manejo de automóvil.

3) Conductor especial significativo, la persona en favor de quien se existe una licencia que le permite manejar cualquier clase de vehículo de motor con excepción de tractores.

1^a LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *03*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *veinticuatro* hojas escritas en máquina a razón de dos especificaciones interlineales.

Ciudad Trujillo, *27 de Mayo* 1937

[Firma]

[Firma]

República Dominicana

CONGRESO NACIONAL
LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

ASUNTO:

PAG. 3

especulación.

r) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

s) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

t) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

u) Peatón, incluirá toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

v) Inscripción, es efectuar el registro del vehículo, por primera vez, en la Dirección General de Rentas Internas.

x) Trailers y semi-trailers, significará un vehículo para llevar cargas sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.

y) Matrícula significará el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, al cual se le haya asignado placa de número.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos, en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....RD\$ 45.00

De más de cinco hasta siete pasajeros..... 50.00

De más de siete hasta nueve pasajeros..... 60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros..... 75.00

especialización.

7) Placa de número, significando la cédula o cédulas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

8) Gastos, todo este monto se deposita o abona, mediante pago, mediante deceptor.

9) Anual, es todo el período irrevocable durante el cual se voluntaria y esencialidad.

10) Placa, incluirá todo persona que paga uno de los cánones públicos a más.

11) Inscripción, es efectuar el registro del vehículo, por parte del, en la Dirección General de Rentas Internas.

12) Tránsito y semi-tránsito, significando un vehículo para llevar carga sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.

13) Matrícula significa el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, el cual se le debe asignar un número de placa.

ARTICULO II

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos, en los vehículos de Rentas Internas:

1) Placa de número, por un monto de \$100.00

2) Matrícula de servicio público: \$100.00

3) Matrícula de servicio privado: \$100.00

4) Matrícula de servicio particular: \$100.00

5) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

6) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

7) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

8) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

9) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

10) Matrícula de servicio público: \$100.00

11) Matrícula de servicio privado: \$100.00

12) Matrícula de servicio particular: \$100.00

13) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

14) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

15) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

16) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

17) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

18) Matrícula de servicio público: \$100.00

19) Matrícula de servicio privado: \$100.00

20) Matrícula de servicio particular: \$100.00

21) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

22) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

23) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

24) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

25) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

26) Matrícula de servicio público: \$100.00

27) Matrícula de servicio privado: \$100.00

28) Matrícula de servicio particular: \$100.00

29) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

30) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

31) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

32) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

33) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

34) Matrícula de servicio público: \$100.00

35) Matrícula de servicio privado: \$100.00

36) Matrícula de servicio particular: \$100.00

37) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

38) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

39) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

40) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

41) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

42) Matrícula de servicio público: \$100.00

43) Matrícula de servicio privado: \$100.00

44) Matrícula de servicio particular: \$100.00

45) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

46) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

47) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

48) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

49) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

50) Matrícula de servicio público: \$100.00

51) Matrícula de servicio privado: \$100.00

52) Matrícula de servicio particular: \$100.00

53) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

54) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

55) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

56) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

57) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

58) Matrícula de servicio público: \$100.00

59) Matrícula de servicio privado: \$100.00

60) Matrícula de servicio particular: \$100.00

61) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

62) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

63) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

64) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

65) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

66) Matrícula de servicio público: \$100.00

67) Matrícula de servicio privado: \$100.00

68) Matrícula de servicio particular: \$100.00

69) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

70) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

71) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

72) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

73) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

74) Matrícula de servicio público: \$100.00

75) Matrícula de servicio privado: \$100.00

76) Matrícula de servicio particular: \$100.00

77) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

78) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

79) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

80) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

81) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

82) Matrícula de servicio público: \$100.00

83) Matrícula de servicio privado: \$100.00

84) Matrícula de servicio particular: \$100.00

85) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

86) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

87) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

88) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

89) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

90) Matrícula de servicio público: \$100.00

91) Matrícula de servicio privado: \$100.00

92) Matrícula de servicio particular: \$100.00

93) Matrícula de servicio municipal: \$100.00

94) Matrícula de servicio profesional: \$100.00

95) Matrícula de servicio agrícola: \$100.00

96) Matrícula de servicio industrial: \$100.00

97) Matrícula de servicio mercantil: \$100.00

98) Matrícula de servicio público: \$100.00

99) Matrícula de servicio privado: \$100.00

100) Matrícula de servicio particular: \$100.00

1ª LEGISLATURA *Ord. de 1957*

REGISTRADA AL No. *63*

en el folio: del libro letra: *P*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinticuatro* hojas escritas en máquina a razón de dos especificaciones interlineales.

Enidad Trujillo, 27 de Mayo de 1957

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO

REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 4

De más de cinco hasta siete pasajeros.....RD\$ 90.00

De más de siete hasta nueve pasajeros..... 120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep destinado al servicio privado..... 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocería de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados, según destino.

b) Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.

c) Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones previstos en la presente tarifa.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:
Hasta veinte pasajeros..... 110.00

Más RD\$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio ur-

REGISTRADO N.º
REGISTRATURA
A Decretar sobre...

CONGRESO NACIONAL

PAG. 4

ASUNTO: Ley para el registro de vehículos

De más de cinco hasta diez pasajeros..... 30.00
 De más de diez hasta veinte pasajeros..... 40.00
 3) Los vehículos y otros que no se-
 cuenten, pero que están al servicio del
 vehículo..... 45.00

a) Vehículos no sometidos a los
 vehículos provisionales de motor de fuerza
 y sus piezas que tengan características
 de automóviles, los cuales deberán pagar
 plaza de automóviles pólizas o pólizas,
 según desee.

b) Cuando los tipos no estén al servicio
 pólizas, pagará un impuesto por plaza
 de acuerdo con el número autorizado de
 pasajeros, equivalente al de los auto-
 móviles que al servicio pólizas provisionales
 en la presente ley.

c) Cuando el tipo esté destinado al ser-
 vicio de carga deberá pagar un impuesto por
 plaza de acuerdo con la carga autorizada,
 equivalente al de los vehículos provisionales
 en la presente ley.

110.00

De más de diez hasta veinte pasajeros.....
 De más de veinte hasta treinta pasajeros.....
 De más de treinta hasta cuarenta pasajeros.....
 De más de cuarenta hasta cincuenta pasajeros.....
 De más de cincuenta hasta sesenta pasajeros.....
 De más de sesenta hasta setenta pasajeros.....
 De más de setenta hasta ochenta pasajeros.....
 De más de ochenta hasta noventa pasajeros.....
 De más de noventa hasta cien pasajeros.....

1^a LEGISLATURA *Am. de 1957*
 REGISTRADA AL No. *03*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de señeros de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y corrección de *Montalvo*
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
Ortiz Trujillo 27 de *WOT* 1957
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS/

ASUNTO:

PAG. 5

bano.....RD\$ 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano..... 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipaje..... 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz..... 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:
Hasta veinte pasajeros..... 70.00
Más RD\$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Los vehículos pesados de motor serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pickups:
De hasta una tonelada nominal de capacidad. 80.00

REGISTRADO Y MATRICULADO
REGISTRADORA DE VEHICULOS

pero.....2.00

b) Las guarniciones públicas de servicio interior-
 vano tendrán, a opción de sus propietarios,
 por lo menos un cobrador o un ayudante pa-
 ra cargar y descargar equipaje, los cuales
 serán inscritos separadamente de los pa-
 jeros.

Por cobrador de guarnición de servicio inter-
 urbano.....2.00

Por ayudante para cargar y descargar equi-
 paje.....2.00

2) Por matróna y plaza de número, por un
 semestre, para centros turísticos turísticos
 por fuera de la ciudad.....15.00

3) Por matróna y plaza de número, por un
 semestre, para guarniciones y demás privi-
 legios.....70.00

Hasta veinte por familia.....

Más \$25.00 por cada pasajero en exceso
 de veinte.

7) Los vehículos pesados de motor serán ins-
 critos y matriculados de acuerdo con la ca-
 tegoría y matriculados de acuerdo con la ca-
 tegoría, para el efecto del cobro de
 y plazas de número según la ca-
 tegoría:

vehículos livianos de carga limpi-
 tas y camionetas o pick-ups:

80.00

12 LEGISLATURA CIVIL de 1957

REGISTRADA AL No. 63

No. del libro letra F

de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado


y concha de *de la*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales

Caridad Trujillo *de la*

Fecha de las Ofertas de *de la*

SENADO



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 6


	De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad.....	RD\$ 110.00
b)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones de volteo:	
	De hasta una tonelada nominal de capacidad.....	90.00
	De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad.....	120.00
c)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:	
	De hasta una tonelada nominal de capacidad.....	90.00
	De más de una tonelada nominal de capacidad, hasta dos toneladas.....	160.00
	De más de dos toneladas nominales de capacidad, hasta tres toneladas.....	225.00
	De más de tres toneladas nominales de capacidad, hasta cuatro toneladas.....	285.00
	De más de cuatro toneladas nominales de capacidad, hasta cinco toneladas.....	340.00
	De más de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta seis toneladas.....	390.00
	De más de seis toneladas nominales de capacidad, hasta siete toneladas.....	435.00
	De más de siete toneladas nominales de capacidad, hasta ocho toneladas.....	475.00
	De más de ocho toneladas nominales de capacidad, hasta nueve toneladas.....	510.00
	De más de nueve toneladas nominales de capacidad, hasta diez toneladas.....	540.00
	Por cada tonelada nominal de capacidad en	

LEGISLATIVA
 REGISTRO
 10 de Agosto de 1964
 10 de Agosto de 1964

CONGRESO NACIONAL

110.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....	b)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones de volantes.
90.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
120.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....	c)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones.
90.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
160.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
225.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
285.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
360.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
390.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
435.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
475.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
510.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....
540.00	De más de una hasta dos toneladas nominal de capacidad.....		De más de una tonelada nominal de capacidad.....

14 LEGISLATURA *Chik de 1957*
 REGISTRADA AL No. *63*
 en el folio..... del libro Iera. *7*
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y Corte de *Revolucion*
 y Corte de *Revolucion*
 hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 interlineales.
Ornel Trujillo 27 de Mayo 1957
 Jefe de las Oficinas del Senado



LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

	exceso de diez toneladas.....RD\$	30.00
8)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer y semi-trailer: Por cada tonelada de capacidad o fracción	40.00
9)	Por placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre:.....	150.00
10)	Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.....	20.00
11)	Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes.....	15.00
12)	Por matrícula y placa de:	
	a) Motonetas con carrocería de automóvil de hasta dos pasajeros de capacidad.....	30.00
	b) Por cada pasajero en exceso de dos..	10.00
	c) Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 800 libras.....	40.00
	d) Por cada 800 libras adicionales o fracción de 800.....	20.00
	e) Por placa de demostración para motoneta, por semestre.....	50.00.
	f) Por matrícula y placa de motocicletas para un pasajero, por un semestre.....	10.00
	g) De dos pasajeros, por semestre.....	15.00
	h) Cuando estuviere equipada con	

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

dd

para emitir un acta de fe y para
 a cargo de
 A Decretar desde hoy
 que se acuerda que se
 el 15/11/1950

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

30.00	Por cada tonelada de capacidad o frasco
30.00	Por placa de demostración para motocicletas
150.00	Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre
30.00	Por matrícula y placa de tránsito para vehículos de motor, excepto motocicletas
15.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas, por cada mes o fracción de mes
30.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas con carrocería de aluminio
10.00	Por cada pasajero en exceso de dos
30.00	Por cada pasajero en exceso de dos
30.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas
30.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas
10.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas
15.00	Por matrícula y placa de tránsito para motocicletas

1a LEGISLATURA *Opus de 1957*
 REGISTRADA AL No. *03*
 en el folio del libro letra
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
 y consta de *Seventeen*
 hojas escritas en máquina a razón de dos especies
 por las señas
 Ciudad Trujillo, *27 de Julio*, 1957
 Jefe de las Oficinas de Legación



OTRUSA:

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

ASUNTO:

PAG. 8

- sidecar pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD\$2.00, por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.
- i) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará, por semestre..... RD\$ 15.00
 - j) Por cada 500 libras adicionales o fracción de 500..... 10.00
- 13) Por trailer para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras, por semestre..... 10.00
- 14) Por sustitución de placa de número perdida, destruida o deteriorada:
- a) De camiones, camionetas, trailers, guaguas u ómnibus..... 20.00
 - b) De automóviles, jeeps u otros vehículos similares..... 15.00
 - c) De motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares..... 5.00
- 15) Por inscripción de cada peón para camiones y camionetas..... 1.00
- 16) Por inscripción de vehículos de motor de trailers se pagará conforme las categorías siguientes:
- a) Camiones, camionetas, guaguas, ómnibus y trailers..... 15.00
 - b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares..... 10.00
 - c) Motocicletas, triciclos, motonetas u

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE TRÁFICO DE VEHÍCULOS

ASUNTO:

PAG 8

15.00	Por inscripción de placas de número parti-	14)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por transfer para motocicletas, motocicletas o	13)
10.00	vehículos, por expedición de hasta 500 li-	
10.00	bras, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	12)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	11)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	10)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	9)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	8)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	7)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	6)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	5)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	4)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	3)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	2)
10.00	cular, por semestre.....	
10.00	Por inscripción de placas de número parti-	1)
10.00	cular, por semestre.....	



[Signature]
 Jefe de las Oficinas de...
 27 de Julio 1957

14 LEGISLATURA 1957 de 1957
 REGISTRADA AL No. 03
 en el folio... del libro letra...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 9

	otros vehículos similares.....RD\$	5.00
17)	Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia.....	25.00
	<p>Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría en la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitadas, deberá pagarse, además de los RD\$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.</p>	
18)	Por corrección de matrícula.....	5.00
19)	Por corrección de licencia.....	2.00
20)	Por permiso para cambio de motor en el vehículo.....	10.00
21)	Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículos	5.00
22)	Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo:	
	a) De camiones, camionetas, guaguas, ómnibus, trailers, automóviles, jeeps y otros vehículos similares.....	25.00
	b) De motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares.....	10.00
23)	Para manejar vehículos de motor:	
	a) Por permiso de aprendizaje.....	5.00
	b) Por derecho de examen de aptitud....	5.00
	c) Por licencia de chofer, chofer camión, motocicletas, y para tractores, graders	

CONGRESO NACIONAL

PAG. 9

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

ASUNTO:

5.00	Por cambio de matrícula durante el	17)
25.00	Guando por la placa y matrícula del	
	vehículo para el cual se solicita el	
	cambio de categoría en la matrícula	
	se hubiese pagado un impuesto menor	
	al de las nuevas placas y matrícula	
	solicitadas, deberá pagarse, además	
	de los RD\$25.00 señalados, la dife-	
	rencia existente entre el impuesto pa-	
	gado y el que correspondiera a la nueva	
	categoría admittida.	
5.00	Por corrección de matrícula.....	18)
5.00	Por corrección de licencia.....	19)
	Por permisos para cambio de color en	20)
10.00	el vehículo.....	
	Por permisos para inscripción de nombre	21)
5.00	sobre color de vehículos.....	
	Por inscripción del cruceo de propie-	22)

LEGISLATURA *Paul de 1957*
 REGISTRADA AL No. *63*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Decretos y
 Decretos votados por el Senado
 y contra de.....
 Hojas escritas en máquina e razón de dos especies
 impartiendole.
29 de Mayo 1957
 Carlos Trujillo
 jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PÁG. 10

	o niveladores, palas o excavadores, rodillos u otros aparatos mecánicos, por un año.....RD\$	15.00
d)	Por licencia de conductor, por un año....	15.00
e)	Por licencia de conductor especial, por un año.....	20.00
f)	Por permiso especial para manejar vehícu- los de motor a los turistas o transeuntes, con validez de 60 días	5.00
24)	Por duplicados de matrículas o de licen- cias para manejar vehículos de motor.....	5.00
25)	Por duplicados de recibos de aprendiza- je, derecho de examen, traspasos de ve- hículos de motor y de recibos provisio- nales de licencias y matrículas.....	5.00
26)	Recargo por no canjear en las colectu- rias de Rentas Internas, dentro del pla- zo establecido por la Ley, los recibos provisionales de licencias o matrículas, por las licencias o matrículas definiti- vas.....	1.00
27)	Por reservación de número de placa.....	10.00
28)	Por plaquita de tránsito para motocicle- ta, por un mes o fracción.....	1.00

"Párrafo.- Para el cobro de derecho de la tasa de las matrículas y placas de número, la fracción de semestre se computará por el semestre completo".

CAPITULO III

REGISTRADO N.º ...
LEGISLATURA ...

CONGRESO NACIONAL

PÁG 10

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

ASUNTO:

15.00	Por un año.....	15.00
15.00	Por licencia de conductor, por un año....	15.00
20.00	Por licencia de conductor especial, por un año.....	20.00
5.00	Por permisos especial para manejar vehiculos de motor a los turismos o transmisiones con valijas de 60 kilos.....	5.00
5.00	Por duplicados de matrículas o de licencias para manejar vehiculos de motor.....	5.00
5.00	Por duplicados de recibos de aprendizaje, de derecho de examen, transposes de vehiculos de motor y de recibos provisionales de matrículas y matrículas.....	5.00
1.00	Recargo por no cumplir en las colonias de placas de placas, dentro del plazo establecido por la ley, los recibos provisionales de licencias o matrículas, por las licencias o matrículas definitivas.....	1.00
10.00	Por duplicados de matrículas o matrículas.....	10.00
1.00	Por un mes o fracción.....	1.00



Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1957
 Jefe de las Oficinas Ejecutivas

La LEGISLATURA del 27 de Julio
 REGISTRADA AL No. 03
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de Seis folios.
 Hojas escritas en márgina a razón de dos espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 11

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS.

Art. 3.- El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en el presente capítulo.

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.- Los límites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

- a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies, 10 pulgadas;
- b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbano y los de dos pisos;
- c) Longitud, incluyendo la carga;
 - 1) Vehículo sencillo, hasta 30 pies;
 - 2) Combinación de vehículos, hasta 40 pies;
- d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.- Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 32 pies y un límite de anchura de 8 pies.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.- El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente:

- a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
- b) En las zonas sub-urbanas, 35 kilómetros por hora;
- c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
- d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas sub-urbanas o rurales, 20 kilómetros por hora;
- e) En las autopistas, Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, incluyendo las curvas, a 100 kilómetros por hora;
- f) En la nueva carretera Duarte, a 95 kilómetros por hora,

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y

Art. 3.- El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transitan por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en el presente artículo.

DEL LÍMITE DE TAMAÑO

Art. 4.- Los límites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

- a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies, 10 pulgadas;
- b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptando de las guarnes y demás instrumentos y los de dos ejes;
- c) Longitud, incluyendo la carga:
 - 1) Vehículo sencillo, hasta 30 pies;
 - 2) Combinación de vehículos, hasta 60 pies;

Art. 5.- Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobrepase más de tres metros de su parte posterior. Para los autobuses, ómnibus y guarnes, se establecerá un límite de longitud de 35 pies y un límite de ancho de 8 pies.

DEL LÍMITE DE VELOCIDAD

Art. 6.- El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente:

- a) En zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
 - b) En zonas sub-urbanas, 35 kilómetros por hora;
 - c) En zonas rurales, 50 kilómetros por hora;
- En las curvas o al pasar otro vehículo en dirección opuesta, en zonas sub-urbanas o rurales, 30 kilómetros por hora.

Art. 7.- El límite de velocidad para los camiones y autobuses será el siguiente:



[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas de Registro y Titulación

12 LEGISLATURA *[Handwritten]*
 REGISTRADA AL No. *023*
 en el folio... del libro letra...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de... *[Handwritten]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos aspas por hoja.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PÁG. 12

excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Art. 6.- El límite de velocidad para los vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus y otros vehículos de carga, será el siguiente:

- a) Dentro de las zonas urbanas y sub-urbanas, 15 kilómetros por hora;
- b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora;
- c) En las autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 60 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

Art. 7.- En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.- Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo, la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad, se computen quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.- Queda prohibido transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales por el período de duración de la matrícula, para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o

Art. 6. - El límite de velocidad para los vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus y otros vehículos de carga, será el siguiente:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora;

c) En las autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 50 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

Art. 7. - En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LÍMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8. - Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduce, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado en su matrícula.

Art. 9. - Se reputará capacidad de pasajeros de un vehículo, la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad, no se cumplan algunas reglas...

Art. 10. - Los vehículos de motor que no estén autorizados para transportar pasajeros en vehículos de motor, pero la Dirección General de Rentas Internas...



1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 037
en el folio: del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Cidad Trujillo, de 1957
de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 13

relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados también por los Colectores de Rentas Internas en los casos de urgencia debidamente comprobada.- La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Párrafo I.- Esta prohibición no es extensiva a los dueños de vehículos de carga, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.- En lo que respecta a vehículos ligeros de cargas llamados comúnmente camionetas o pick-Ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.- Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.- Se prohíbe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante. También se prohíbe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la persona o empresa propietaria del vehículo.

Párrafo.- Cuando se trate de vehículos de doble utilidad de carga o pasajeros, éstos podrán ser inscritos como vehículos para pasajeros o como vehículos para carga, o para ambos fines a la vez, pero en el entendido de que pagará placa privada de acuerdo al número de pasajeros con derecho a una carga de hasta 600 libras, cuando hubiere necesidad de ello.

DE LOS PEONES

"Art. 14.- Los vehículos pesados de motor, los ligeros de carga y las máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chofer, en la siguiente proporción:

- a) Para los vehículos livianos de carga llamados comun-

CONGRESO NACIONAL

relaciones estrechamente con éstas. Los permisos especiales podrán ser otorgados también por los Colegios de Abogados Internos en los casos de urgencia debidamente comprobada. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la ley de impuestos sobre documentos.

Artículo I. - Esta prohibición no se extiende a los daños de vehículos de carga, cuando en todo tiempo pueden viajar en ellas bienes que puedan probar su condición, ni a los daños de carga cuando los vehículos hayan sido flechados y no viajen en éstos sus dueños.

Artículo II. - No se lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comúnmente camionetas o pick-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Artículo III. - Queda prohibido colocar sellos nacionales en los vehículos de motor.

Artículo IV. - Se prohíbe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante. También se prohíbe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aun cuando sea en empleo al servicio de la persona o empresa propietaria del vehículo.

Artículo V. - Cuando se trate de vehículos de doble utilidad de carga o pasajeros, éstos podrán ser inscritos como vehículos para pasajeros o para carga, o para ambas cosas a la vez, pero para pagar placa privada se considerará el número de una carga de hasta 500 libras, cuando hubiere

los vehículos pesados de motor, los ligeros de carga deberán tener inscritos pesos para pasajeros y carga.

13 LEGISLATURA *OPM de 1957*


REGISTRADA AL No. *03* en el folio *3* del libro letra *P*

No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *10* hojas escritas en máquinas a razón de dos expedientes

Fecha de la Oficina de *1957*

En Aiso



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PÁG. 14

mente camionetas o pick-ups, de hasta
dos toneladas nominales de capacidad.... dos peones

- b) Para los camiones, camiones de volteo
y otras máquinas de tracción..... cuatro peones

Párrafo I.- Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.- Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer, el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Párrafo.- Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial se encuentren imposibilitados material y estructuralmente para poder cumplir con la disposición anterior de llevar un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar, podrán ser eximidos de tal disposición. La exención la podrá conceder la Dirección General de Rentas Internas, previo el examen del vehículo en cada caso y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición. El Certificado de Exención que se expida en cada caso, deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de RD\$20.00 y terminará el 31 de diciembre del año en que fuere expedido, cual que sea la fecha de su expedición, y podrá ser renovado en igual forma.

Art. 16.- Al matricular vehículos dedicados al transporte de car-

CONGRESO NACIONAL

PAG 14

LEY SOBRE TRAFICO DE VEHICULOS

ASUNTO:

Art. 15. - Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción interior deberán llevar siempre un pedn situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer, el adelantamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Art. 16. - Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial no puedan disponer de este dispositivo, el conductor deberá avisar con la disposición anterior de llevar un pedn situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer al adelantamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar, cuando exista tal disposición.



Carlos Tujilla
 Director de las Oficinas del Senado
 1957

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de Seventeen hojas escritas en máquina a ruzón de dos secciones interlineales.

1^a LEGISLATURA 1957
 REGISTRADA AL No. 63
 en el folio 2 del libro letra A

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 15

ga, los dueños de éstos estarán en la obligación de inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.- Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de, por lo menos, 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos, que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre, o chicharra situada en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.- El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Art. 19.- No se permitirá circular por los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío o cargado no se ajuste a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 20.- La construcción, reconstrucción o reforma de gua-

CONGRESO NACIONAL

En los casos de callosidad que se produzcan en el tránsito de los vehículos, el conductor deberá tener presente en la parte superior de la parte posterior derecha, de un metro de altura, para un espacio del todo suficiente de evitar el choque del conductor de vehículos, que marchen en igual dirección y sentido que el conductor, además, para este objeto, convenientemente instalados, un signo o chabeta situada en la cabina del camión, y cuyo ancho deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el pedo, para dar aviso. En los casos de callosidad que se produzcan en el tránsito de los vehículos, el conductor deberá tener presente en la parte superior derecha, de un metro de altura, para un espacio del todo suficiente de evitar el choque del conductor de vehículos, que marchen en igual dirección y sentido que el conductor, además, para este objeto, convenientemente instalados, un signo o chabeta situada en la cabina del camión, y cuyo ancho deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el pedo, para dar aviso.

DEL TÍTULO III

El presente artículo se refiere a los vehículos que se encuentran en tránsito por las vías públicas, y que por su naturaleza o por su uso, deben ser sometidos a un control especial. En consecuencia, se establece que los vehículos que se encuentran en tránsito por las vías públicas, y que por su naturaleza o por su uso, deben ser sometidos a un control especial. En consecuencia, se establece que los vehículos que se encuentran en tránsito por las vías públicas, y que por su naturaleza o por su uso, deben ser sometidos a un control especial.



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

15 LEGISLATURA *[Signature]* *[Date]*
REGISTRADA AL No. *[Number]*
en el folio *[Page]* del libro letra *[Letter]*
No. *[Number]* de Decretos, editados por el Senado
y decretos, editados por el Senado
y decretos, editados por el Senado
y decretos, editados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 16

guas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las vigerías).

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.....5 pies 8"

Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies, seis pulgadas.....6 pies

Para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto

las guaguas de dos pisos.....6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;

c) Distancia entre los asientos:

Medidos en la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente 25 pulgadas;

d) Número de asientos;

e) Tamaño de los asientos (por pasajero) no menos de 15 pulgadas;

f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos, etc.

g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas pudiera requerir, Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.- Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbanos, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

REGISTRADO Y AGACADO
LEGISLATURA

que, cuando o cualquier otro sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y se refuerza de acuerdo con planes aprobados por el Secretario de Estado de Obras Públicas. Antes de

no deberá describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del habitáculo (ver plano interior de las figuras).

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho..... 5 pies 6"

Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho

hasta siete pies, seis pulgadas..... 6 pies

Para vehículos de más de siete pies y seis pulg.

hasta de ocho, hasta ocho pies, excepto

los que excedan de 8 pies..... 6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;

c) Distancia entre los asientos;

Medidos en la parte posterior del asiento delante

to a la anterior del asiento siguiente 25 pulgadas;

d) Número de asientos;

e) Tamaño de los asientos (por pasajero) no menor de

18 pulgadas;

f) Largo y ancho local del vehículo, secciones front-

al y traseras y transversales, respectivas de los mis-

mos de los vehículos, etc.

g) Altura proporcional, ancho no menor de

....., número de ejes que serán por lo me-

nos de no debiendo ser hechos del mismo lado,

..... para obtener otras informaciones que la Secretaría

de Estado de Obras Públicas pudiera requerir,

..... para los vehículos que pagan

..... en cada población.

..... y demás que pagan el servicio de

..... en las que no pagan de 18 pies.

14 LEGISLATURA 1944 de 1947
REGISTRADA AL No. 03
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y concha de.....
hechas escritas en máquina a razón de dos especies
identificables.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG 17

Párrafo II.- Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente por el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies, seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies, cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.- Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.- Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente, Se registrarán por las reglas que prescriba, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomento de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, u otras actividades del Estado, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparados, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 18

haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Obras Públicas podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies, diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD\$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.- Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchura máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

Art. 25.- Los permisos de circulación a que se refiere el artículo anterior se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo I.- Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos, y luego obtengan el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado, previo pago de los impuestos co-

CONGRESO NACIONAL

Art. 24. - El Secretario de Estado de Obras Públicas podrá con-
 siderar como vehículos a los vehículos de más de diez pies, diez
 pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de
 lo establecido. En estos casos, para obtener los patentes se deberá
 pagar un impuesto nacional de \$200.00 (cien pesos) por cada
 de los mil (200) libras o fracción de toneladas, calculadas en cuenta
 para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibo
 que expedirá la Dirección de Rentas Internas correspondiente. El pago
 del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista
 para recibir patente.

Art. 25. - Los dispositivos anteriormente no se aplican a los ve-
 hículos, ómnibus y guaguas, cuyas locomotoras y anchura máxima se re-
 gulan por el artículo del artículo cuatro de la presente ley.

Art. 26. - Los patentes de circulación a que se refiere el ar-
 tículo anterior se expedirán por semestres que se computarán desde las
 doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del
 día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 de junio hasta
 las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán del por períodos
 sucesivos iguales para la renovación de cada impuesto se pagará esta-
 blecida en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 27. - Los vehículos que se encuentran en el país sin patentes de circulación y con
 patentes que no están en vigor, deberán ser llevados a un depósito
 para ser llevados a un depósito para ser llevados a un depósito...
 Art. 28. - Los vehículos que se encuentran en el país sin patentes de circulación y con
 patentes que no están en vigor, deberán ser llevados a un depósito
 para ser llevados a un depósito para ser llevados a un depósito...



12
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 103
 en el Folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos...
 C. T. Trujillo
 1953

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 19

rrespondientes.

Párrafo II.- Tanto del permiso provisional, como del permiso de circulación definitivo, a que se refiere el artículo 24 y el párrafo anterior, deberán enviarse copias, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibición o reglamentando el tránsito de los de más vehículos.

Art. 27.- Cuando por consecuencia de un período de emergencia o de penuria del transporte, haya necesidad de que determinados vehículos de capacidad y dimensión no previstas en la presente Ley, deban circular por carreteras y caminos de la República, el Poder Ejecutivo expedirá los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.- Ninguna persona manejará ni conducirá un vehículo de motor, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado, que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados, en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 21, se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista, Si el aspirante ha cumplido los 21 años o si, aún no habiendolos cumplido, se ha emancipado por efecto del matrimonio el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

responsables.

Parrafo II.- Tanto del permiso provisional, como del permiso definitivo delimitativo, a que se refiere el articulo 24 y el parrafo anterior, deberan enviarse copias, para fines de registro, a la Direccion General de Rentas Internas.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo podra declarar de cualquier clase cualquier caracter de la Republica, señalando taxativamente las clases de vehiculos que pueden transitar por las carreteras así declaradas, y prohibida o restringiendo el transito de los de más vehiculos.

Art. 27.- Cuando por consecuencia de un periodo de emergencia o de guerra del transporte, haya necesidad de que determinados vehiculos de capacidad y dimensin no previstas en la presente Ley, deban circular por carreteras y caminos de la Republica, el Poder Ejecutivo expedira los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.- Ninguna persona manejara ni conducira un vehiculo de motor, en las calles y caminos de la Republica, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Direccion General de Rentas Internas.

Art. 29.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehiculos de motor, debera solicitar un permiso de aptitud al jefe

de la Direccion General de Rentas Internas en la residencia del aspirante. Una vez que la persona ha obtenido el permiso de aptitud, debera pagar el impuesto correspondiente y el pago en la Direccion de Rentas Internas, en la forma que se establezca, en la Ley. A las edades de 16 años y más podrá expedir permisos de aptitud únicamente con licencia de conducir o de asociado, si el aspirante es menor de 18 años.



1a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 103
en el folio... del libro letra...
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado
y Distinguido en maquina y ruzon de dos ejemplares
Cada uno firmado por el Sr. Secretario de Rentas Internas
1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PÁG20

Párrafo I.- Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta Ley, ella cumpla con las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.- El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21, depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de tener vehículo de motor.

Párrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido el que puedan manejar vehículos de placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigado con multa de RD\$60.00 a RD\$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Párrafo V.- Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedido por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclistas, de conductor, de chofer o de tractorista, y por 180 días cuando sean para ob-

CONGRESO NACIONAL

PAGSO

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

ASUNTO

Parrafo I.- Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedirse el permiso de aprendizaje, es necesario que, a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta Ley, ella cumpla con las siguientes: a) declarar que ella aspira a la categoría de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Parrafo II.- El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Parrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21, depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor bajaren de posesión del vehículo de motor.

Parrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, no podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando estrictamente prohibido manejar vehículos de placa pública u oficial, aún cuando en esta disposición no se disponga expresamente en contrario.

Artículo 100.- El conductor de un vehículo de motor o de un ciclomotor que sea sancionado con multa o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas, quedará inhabilitado para el manejo de vehículos de motor o de ciclomotor por un término de seis meses a un año, según el caso, contado desde la fecha de la sentencia o de la resolución que imponga la pena. Este término de inhabilitación podrá ser castigado con multa o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas, cuando sean opuestas a las penas de prisión o de multa que imponga la ley.

14 LEGISLATURA *Del 15 de 1957*

REGISTRADA AL No. *037*

en el folio *del libro libro*

No. *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado*

y copia de *Resolución*

hojas escritas en máquina y razón de dos *interlineales*

Resolución

del Sr. Ojeda



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PÁG. 21

tener licencia de conductor especial o de chofer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.- Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chofer de camión, chofer, tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 30.- Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional, que sepa mecánica automovilística; un miembro del Ejército Nacional que reúna las mismas condiciones; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Dr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el examen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, el Secretario de Estado de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al examen de los aspirantes.

Párrafo I.- Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la República cuando lo creyere conveniente.

CONGRESO NACIONAL

... tener licencia de conductor especial o de chofer de camión. Expirados
... estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo
... necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que el
... primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Parágrafo VI.- Las pruebas de aptitud para obtener licencia

... para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los si-
... cios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por
... los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, habiéndose acompañado
... de un chofer de camión, chofer, tractorista, conductor o motociclista
... inactivo, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado
... en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no mayor
... de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aptitud y co-
... brado los derechos del nuevo examen.

Art. 30.- Una comisión integrada por un representante de la Se-

... cretaría de Hacienda de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso;
... un miembro de la Policía Nacional, que sea mecánico automovilístico;
... un miembro del Ejército Nacional que reúna las mismas condiciones;
... un mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas;
... y un Sr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el
... examen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinando a
... los aspirantes a manejar vehículos de motor.

... En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra
... causa que impida el cumplimiento de sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora
... designado por el Poder Ejecutivo, el Secretario de Motor, el Secretario de In-

... teriores. En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra
... causa que impida el cumplimiento de sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora
... designado por el Poder Ejecutivo, el Secretario de Motor, el Secretario de In-

14
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 02
en el folio... del libro...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos páginas
presidenciales.
SENADO
1957
ANACARDIA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PÁG. 22

Párrafo II.- En los casos de aspirantes a manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos u otros aparatos mecánicos similares, los exámenes de prueba serán efectuados por la Secretaría de Estado de Agricultura, cuando se trate de prueba en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras. Los Colectores de Rentas Internas, no otorgarán las licencias para manejar o conducir los aparatos mecánicos a que se refiere este Párrafo, si el interesado no presenta una certificación de haber sufrido los exámenes de prueba que lo capaciten para los oficios indicados, debidamente expedidos por las Secretarías mencionadas, según el caso.

Párrafo III.- La solicitud y certificación a que se refiere el Párrafo II, pagarán por todo impuesto, la suma de RD\$1.00 en sello de Rentas Internas que será adherido a la autorización.

Art. 31.- Las solicitudes para licencia se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

Art. 32.- Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Sin embargo, para las solicitudes de licencias en la categoría de conductor no se remitirán los certificados previstos en este artículo-

Párrafo II.- En los casos de aspirantes a manejar vehículos, conductores de vehículos, países o extrajeros, tendrán que someterse a exámenes de prueba de conducción por la Secretaría de Estado de Agricultura, cuando se trate de pruebas en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras. Los Coletores de Rentas Internas, no estarán facultados para manejar o conducir los aparatos mecánicos a que se refiere este párrafo, si el interesado no presenta una certificación de haber aprobado los exámenes de prueba que lo capacitan para los oficios indicados, debidamente expedidos por las Secretarías mencionadas, según el caso.

Párrafo III.- La solicitud y certificación a que se refiere el párrafo II, pagará por todo impuesto, la suma de RD\$1.00 en caso de haberse internado que será abonado a la autorización.

Art. 31.- Las solicitudes para licencia se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas, y llevará el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicará las clases de vehículos que desea manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes se harán saber a la Dirección General de Rentas Internas, en las de una certificación de autenticidad expedida por la comarca, en el caso de las solicitudes de licencia para manejar vehículos.

El solicitante se apega para el manejo de la clase de vehículo que desea manejar y que ha cumplido con los demás requisitos para obtener la licencia de conducir de la categoría que solicita, a la Dirección General de Rentas Internas, en un formulario expedido por el jefe de la oficina y un presupuesto fidei de su jurisdicción que deberá cubrir la propiedad.

5 LEGISLATURA 1917 de 1937


REGISTRADA AL No. 03 del libro letra 27

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de veintiseis folios escritos en máquina o razón de dos sujeciones interlineales.

Clayton Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 23

lo, salvo los casos en que la Dirección General de Rentas Internas estime conveniente exigir dichos certificados.

Párrafo I.- En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se proveerán de certificado expedido por el Médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectamente, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD\$5.00 (cinco pesos).

Párrafo II.- En los casos de renovación de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el municipio del domicilio del interesado no cuente con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicho municipio.

Párrafo III.- Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.- En caso de que hubiere dudas respecto a la salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.
ASUNTO:

PAG. 24

Párrafo V.- Los médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requerida y se compruebe que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.- Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de cuatro (4) fotografías del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencias por la Comisión; una a la licencia y otra al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de solicitud.

Párrafo.- En los casos de solicitudes de expedición, de duplicados de licencias, por los interesados, el expediente deberá llevar anexa una certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la cual se haga constar que en dicha oficina existe el original de la solicitud.

Art. 34.- Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículos de motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión que posee conocimientos de mecánica, que sabe leer y escribir y que conoce las disposiciones legales sobre el tránsito de vehículos. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Párrafo.- Las personas aprobadas por la Comisión Examinadora

CONGRESO NACIONAL

Art. 22. - Los vehículos que se matriculen en el país, deberán ser examinados por la Dirección General de Rentas Internas, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad y de comodidad que se establecen en el artículo 19 de esta Ley. La Dirección General de Rentas Internas, deberá expedir un certificado de matriculación, que será válido para todo el territorio de la República. Este certificado deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud de matriculación.

Art. 23. - En los casos de solicitudes de expedición de licencias de conducir, por los interesados, el expediente deberá ser sometido a la Dirección General de Rentas Internas, para que ésta, en el momento de la expedición, verifique que el solicitante reúne las condiciones de seguridad y de comodidad que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 24. - Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Licencias de Conducir, deberán examinar a los candidatos en las distintas partes del vehículo y practicar las pruebas de conducción, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad y de comodidad que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 25. - El vehículo para el cual sea hecha la solicitud de matriculación, deberá ser examinado por la Dirección General de Rentas Internas, para verificar que reúna las condiciones de seguridad y de comodidad que se establecen en el artículo 19 de esta Ley. Este examen deberá ser practicado en el momento de la matriculación del vehículo. Las Comisiones Examinadoras, deberán examinar a los aspirantes a Licencias de Conducir, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad y de comodidad que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

16 LEGISLATURA 037 de 1957

REGISTRADA AL No. 037

No. del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veintidós folios escritos en máquinas a razón de dos secciones

Óscar Trujillo, Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 25

deberán pagar los impuestos de licencia en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación, con la constancia que al efecto se les expida. Cumplido este plazo, tendrán que llenar los requisitos de nuevos certificados de buena conducta y médico, según el caso, éste último expedido por los médicos señalados en el párrafo II del artículo 32 de la presente ley.

Art. 35.- No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar vehículos de motor, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer y escribir.

Párrafo.- Para la determinación de la edad o emancipación del aspirante previstas en el artículo 29, la autoridad correspondiente podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o de matrimonio o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.- Los poseedores de licencia para conducir o manejar vehículos de motor llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.- La Dirección General de Rentas Internas registrará y expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.

Art. 38.- Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión,

CONGRESO NACIONAL

deberán pagar los impuestos de licencia en la Gobernación de Rentas In-
ternas dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación, con
la constancia que al efecto se les expida. Guapicho este plazo, tendrán
que llevar los reguladores de nuevos certificados de buena conducta y
médicos, según el caso, éste último expedido por los médicos señalados
en el artículo 11 del artículo 32 de la presente ley.

Art. 35.- No se extenderá ninguna certificación de suficien-
cia para manejar vehículos de motor, hasta que el solicitante demuestre
en cualquier parte conducir el vehículo para el cual ha solicitado lis-
ta y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco
se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer y es-
cribir.

Párrafo.- Para la determinación de la edad o emancipación
del aspirante previstas en el artículo 29, la autoridad correspondiente
podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o de matrimonio
o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.- Los poseedores de licencia para conducir o manejar
vehículos de motor llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras cir-
culen por los caminos de la República. Las licencias deben conservar-

se en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo por los
caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta
ley, cuando se le pida cualquier funcionario o empleado encargado del

tránsito. La Dirección General de Rentas Internas registrará
esta ley para el manejo de vehículos de motor de acuerdo
con el interés y aprobación y aprobación de conformidad
con la Comisión indicada en el artículo 30.

Las licencias serán válidas en el territorio de la República
con excepción de las que se otorgan a los choferes, conductores de camión,

LEGISLATURA 03 de 1953

REGISTRADA AL No. 03

del libro letra 7

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina a razón de dos copias

intermedias

de 1953

de la Oficina de

Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 26

motociclistas o tractoristas de los distintos departamentos del Gobierno, los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y las de los Ayuntamientos que tengan vehículos designados, así como las licencias de conductor expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrán una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

Párrafo .- Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo examen de la Comisión Examinadora, pero sí será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía, de que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad expedido por el Procurador Fiscal, y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley. Para la renovación de licencias de conductor no se exigirán los certificados expedidos por el Jefe de la Policía y el Procurador Fiscal, sino en los casos en que, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, sea conveniente.

Art. 39.- La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deudoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines los fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas antes del día 15 de noviembre de cada año, una relación de las sentencias de defectos pendientes de ejecución.

Art. 40.- Aquellas personas que posean licencias como choferes de camiones, choferes, motociclistas o tractoristas, que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los de los Ayuntamientos, podrán obtener el canje de sus licencias particulares, libres de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...

... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...

... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...

... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...
 ... las licencias particulares serán renovadas cada año...



[Handwritten signature]
 ...
 ...

LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1957
 REGISTRADA AL No. *05*
 en el folio *17* del libro *17*
 No. *...* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Votados por el Senado
 y consta de *...*
 Hojas escritas en máquina a razón de dos sesiones
 legislativas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 29

o chofer de camión a personas que se dediquen a esta actividad como ocupación habitual, no serán válidas para el manejo de automóviles destinados al servicio privado, cuando estos vehículos sean propiedad de los poseedores de dichas licencias.

Art. 48.- Los recibos provisionales de licencias expedidas por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de su expedición.

CAPITULO VDE LA INSCRIPCION, MATRICULA Y TRASPASOS DE VEHICULOSDE MOTOR

Art. 49.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de la matrícula y de las placas de número correspondiente.

Art. 50.- Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiriera, una relación de su nombre, y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros, en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.- Las solicitudes de inscripción y de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

o chofar de camion a personas que se dedican a esta actividad como sea-
 -ccion habitual, no seran validos para el trafico de autoservicios de las
 -don el servicio privado, cuando estos vehiculos sean propiedad de las
 -condiciones de dichas licencias.

ART. 48.- Los vehiculos provisionales de licencias expedidas
 por las Comisarías de Rentas Internas solo seran validos por 90 dias
 a partir de la fecha de expedición, con excepcion de las expedidas en
 noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expiraran
 el día 31 de diciembre del año de su expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION, MATRICULA Y TRAFICO DE VEHICULOS

DE SUFICIA

ART. 49.- Ningun vehiculo movible por fuerza motriz podra
 circular por las carreteras, calles y caminos publicos de la Republica sin
 que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Ren-
 tas Internas y sin que dicho vehiculo esté provisto de la matrícula y
 de las placas de número correspondientes.

ART. 50.- Toda persona que posea o adquiera un vehiculo de
 motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director
 General de Rentas Internas, por cada vehiculo que posea o adquiera, una
 relación de su nombre, y dirección, junta con una descripción del vehiculo

inscribible, que contendrá el número de litros, cilin-
 -dros, potencia, capacidad de carga, en toneladas, y no-
 -bre de fabricante y constructor, así como el número de
 -matrícula de inscripción y de matrícula de-
 -clarativa de los vehiculos o sus propietarios en
 -las oficinas de la propiedad como se indica en

15 LEGISLATURA *Carli* de 1958

REGISTRADA AL No. *031*

No. del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y de *Reverte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inscribibles

Carli de *1958*

1958



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 27

Art. 41.- Cuando un chofer de camión, chofer, motociclista o tractorista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Párrafo.- Cuando el chofer cesante a que se refiere este artículo desee obtener una licencia particular para manejar vehículo de motor, deberá proveerse de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas y de los documentos correspondientes a la renovación de licencia en la Categoría que le corresponda.

Art. 42.- A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libres de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean, además ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.- A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país de donde procede dicha licencia o del representante diplomático o consular acreditado en nuestro país, certificando que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta ni el del Procurador Fiscal, a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de identificación que le haya servido para entrar en el país.

CONGRESO NACIONAL

Art. 41.- Cuando un chofer de camión, chofer, motociclista o transeunte con licencia libre de impuesto debe de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fue concedida la licencia, el jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirar la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá una licencia extendida para el sustituto.

Art. 42.- Cuando el chofer cesante a que se refiere este artículo debe obtener una licencia particular para manejar vehículo de motor, deberá proveerse de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas y de los documentos correspondientes a la renovación de licencia en la Categoría que le corresponden.

Art. 43.- A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de conductores libres de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de conductor libre de impuestos, cuando sean titulares de un cargo de categoría de Consules Generales y sean, además ciudadanos o súbditos del país que representan.

12

LEGISLATURA *CMN de 1957*

REGISTRADA AL No. *03*

en el folio *del libro letra *L**

No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

y Decreto votados por el Senado

Fecha *10 de Mayo de 1957*

Hecha en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana

[Firma]

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto

[Firma]

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 28

Párrafo.- La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeúntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados, del impuesto señalado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación del viaje, al someter su solicitud de expedición, ante el Colector de Rentas Internas, a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.- Para manejar un vehículo pesado de motor se requiere una licencia de conductor especial o de chofer de camión.

Párrafo.- El tenedor de una licencia de chofer de camión podrá manejar además, cualquier vehículo de motor, con excepción de motocicletas.

Art. 45.- Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor, sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.- Las personas que, habiendo tenido licencia para manejar vehículos, deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad. Sin embargo, las personas que posean licencias de chofer o conductor no necesitarán examen de capacitación para cambiar la especialidad de su licencia cuando vayan a pasar de una a otra en estas dos categorías.

Párrafo.- En todos los casos en que se desee cambiar la categoría de la licencia originalmente expedida para manejar vehículo de motor por otra distinta, será necesario llenar los requisitos establecidos por la presente ley para la nueva categoría solicitada.

Art. 47.- Los poseedores de licencias de chofer o conductor pueden manejar jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de una tonelada.

Párrafo.- Las licencias expedidas en las categorías de chofer

CONGRESO NACIONAL

Artículo 41.- La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que vivan en el país en calidad de turistas o transitorios un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los impuestos, del impuesto sobre la renta en la medida de la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación relativa, al someter su solicitud de expedición, ante el Director de Rentas Internas, a la cual anexará dos fotografías.

Artículo 42.- Para manejar un vehículo pesado de motor se requiere una licencia de conductor especial o de chofer de camión.

Artículo 43.- El tenedor de una licencia de chofer de camión podrá manejar además, cualquier vehículo de motor, con excepción de los ciclomotores.

Artículo 44.- Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor, sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Artículo 45.- Las personas que, habiendo tenido licencia para manejar vehículos, deseen obtener licencia especial para conducir la clase de vehículos pesados, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad. Sin embargo, las personas que posean licencia de chofer o conductor no necesitarán examen de capacidad para conducir la especialidad de su licencia cuando hayan pasado por el examen de capacidad.

Artículo 46.- Los conductores de vehículos que no deben conducir la clase de vehículos pesados, serán autorizados para manejar vehículos de la clase de su licencia original, siempre que no hayan sido sancionados por haber cometido una infracción de tránsito.

Artículo 47.- Los conductores de licencia de chofer o conductor de vehículos pesados, serán autorizados para manejar los vehículos establecidos en la presente ley para la nueva categoría solicitada.

Artículo 48.- Los conductores de licencia de chofer o conductor de vehículos pesados, serán autorizados para manejar los vehículos establecidos en la presente ley para la nueva categoría solicitada.



[Handwritten signature]
 Presidente del Senado
 1957

1a LEGISLATURA *[Handwritten]*
 REGISTRADA AL No. 03 *[Handwritten]*
 en el folio 7 *[Handwritten]* del libro letra A
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado.
 Y consta de *[Handwritten]* folios escritos en manuscrito a razón de dos páginas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG30

Art. 52.- Las matrículas y placas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y las oficiales, las del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.- Las placas de número llevarán letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada período.

Art. 53.- De cada número de matrícula se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte trasera. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número, excepto en los casos de motocicletas, motonetas, trailers y semi-trailers, que llevarán una sola tablilla colocada en su parte trasera.

Art. 54.- Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales en las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1.º de junio y el 1.º de diciembre de cada año, mediante el pago de los derechos correspondientes, aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.- No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba placa y matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula con el número grabado en el motor del

Art. 22. - Las actas de las sesiones y plenas se expediran por separado que se conservaran hasta las once de la noche del dia 31 de diciembre hasta las once de la noche del 30 de junio y de las once de la noche del 30 de junio a las once de la noche del 31 de diciembre y se conservaran asi por periodos sucesivos. Las plenas de los altos funcionarios de la republi- ca, las de los cuerpos diplomáticos y consular y las oficiales, las del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y municipales que no son con expedición libre de derecho se conservaran con esta ley, cuando se- lidas por un año calendario.

Art. 23. - Las plenas de número llevarán fecha "R.D.", el número correspondiente a la materia, indicarán el periodo para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada periodo.

Art. 24. - Se cada número de actas en un expediente con actas para cada sesión, las para ser colocadas en la parte delantera y otra en la parte trasera. En ningún caso podrá dejarse de colocar las actas de número, excepto en los casos de resoluciones, ordenes, resoluciones y resoluciones, por llevarse una sola acta colocada en la parte trasera.

Art. 25. - El primer patrono podrá registrar la separación de las actas y reportarlas en las plenas de número, indicando el pago de las actas que se han en las actas con esta ley, cuando y cuando se- lidas con actas de la república para el, con intervención de los

Art. 26. - El primer patrono podrá registrar la separación de las actas y reportarlas en las plenas de número, indicando el pago de las actas que se han en las actas con esta ley, cuando y cuando se- lidas con actas de la república para el, con intervención de los

10 LEGISLATURA *Ord. de 1958*

REGISTRADA AL No. *057*

en el folio *7* del libro *10*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.


y consta de *10* folios

hechas escritas en máquina a razón de doce espacios impresos.

Ciudad Trujillo, *27* de *Marzo* de *1958*

[Firma]

Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 31

vehículo. En caso de remolcar un vehículo de motor, que ya haya sido matriculado, puede hacerse aun cuando dicha matrícula no haya sido renovada.

Art. 56.- Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo I.- En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Párrafo II.- Las correcciones de matrículas sólo podrán efectuarse con autorización del Director General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado y previo pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente del impuesto establecido en la presente ley. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

Art. 57.- Las matrículas y placas de todo vehículo de motor destruido o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.- Cuando el propietario de un vehículo de motor matriculado, su apoderado o representante legal, desee traspasarlo, deberá, ante el Colector de Rentas Internas, anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación. La matrícula debidamente endosada será entregada al Colector de Rentas Internas que intervenga en el acto, quien, después de requerir y percibir el pago del derecho establecido, la remitirá inmediatamente

Art. 10. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 11. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 12. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 13. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 14. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 15. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 16. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 17. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 18. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 19. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 20. - Los decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, serán promulgados en el boletín oficial, con sus efectos desde el día de su publicación.

1^a LEGISLATURA 1957

REGISTRADA AL No. 13 del libro letra A

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 13 decretos y resoluciones en méritos e razón de dos expedientes

insuficientes.

Ciudad Trujillo, el día 10 de Mayo de 1957

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1957



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 32

a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que el traspaso sea registrado, en caso de que procediere. En la Copia de la matrícula, el Colector de Rentas Internas deberá anotar el traspaso, una vez que reciba registrado por la Dirección General de Rentas Internas el original de la matrícula, para ser devuelto al interesado.

Párrafo I.- El endoso de la matrícula, para fines de traspaso, podrá efectuarlo el cedente ante un Notario Público, quien hará constar en el acto que al efecto instrumente que, en su presencia, el propietario, apoderado o representante legal ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe. El acto, con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas para fines de cobro del impuesto correspondiente y gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas el registro del Traspaso.

Párrafo II.- La Dirección General de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder, previo pago de los impuestos correspondientes, al traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, mediante el Auto de incautación dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales.

Párrafo III.- Las Compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante los Coletores de Rentas Internas las matrículas de vehículos de motor de su propiedad, para fines de traspaso.

Párrafo IV.- No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo V.- La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículo:

CONGRESO NACIONAL

La Dirección General de Rentas Internas, a efecto de verificar, para que el trasporte sea registrado, en caso de que procediera, en la copia de la matrícula, el Director de Rentas Internas deberá antes de proceder, una vez que se haya registrado por la Dirección General de Rentas Internas el original de la matrícula, para ser devuelto al interesado.

Parágrafo I. - El arrendatario de la matrícula, para fines de trasporte, podrá elevarse el estanco ante un Notario Público, quien hará constar en el acto que el estanco instruido que, en su momento, el propietario, apoderado o representante legal de la matrícula para fines de trasporte del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe. Al acto, con la matrícula anexa, será entregado al Coleccionador de Rentas Internas para fines de cobro del impuesto correspondiente y gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas el registro del trasporte.

Parágrafo II. - La Dirección General de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder, previo pago de los impuestos correspondientes, al trasporte del derecho de propiedad de un vehículo de motor, mediante el acto de inscripción efectuado por el dueño de los componentes dentro de las disposiciones de la ley sobre Vehículos Condicionados.

Parágrafo III. - Las Compañías distribuidoras de vehículos de motor, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, deberán a cada momento de sus operaciones o entregas de vehículos de motor a los Coleccionadores de Rentas Internas las matrículas de los mismos, para fines de trasporte.

El cobro de los derechos de propiedad del vehículo de motor, para los fines de esta ley, si no se hubiere efectuado por la Dirección General de Rentas Internas, podrá ser efectuado por el propietario del vehículo.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 63


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

Y consta de ... *Diez y siete* ...

hojas escritas en máquina a razón de dos secciones intermedias.

Costa Tugales, *[Firma]*

Seña de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 33

a) Cuando, en caso de accidente, cualquiera de las partes interesadas se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido; y

b) Cuando, en otros casos distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil, a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohíba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo VI.- Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de Juez prevista en la letra b), la oposición será válida solamente por 30 días, y sus efectos, transcurrido ese plazo, cesarán sin ningún otro requisito, a menos que, dentro del mismo, se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo VII.- El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo VIII.- Cuando se trate de traspasos de vehículos propiedad de compañías vendedoras de éstos, dichos traspasos podrán efectuarse sin necesidad de esperar los 3 días a que se refiere el párrafo anterior, si, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, no existe inconveniente para ello.

Párrafo IX.- Toda persona física o moral que entregare a consignación, a cualquiera compañía o persona, vehículos de motor debidamente matriculados, estará obligada a participarle a la Dirección General de Rentas Internas en un plazo no mayor de tres (3) días, a contar de la fecha de entrega, indicando número de matrícula, clase de vehículo, nombre del dueño y nombre de la persona o compañía a quien se le hizo la entrega.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 34

Art. 59.- Cuando el poseedor de un vehículo desee destinarlo a un servicio distinto, para el cual fué originalmente matriculado o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio a la Dirección General de Rentas Internas anexando la matrícula y las placas de número para que, en caso de ser acogida su solicitud, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.- Los trailers y vehículos comunmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos y matriculados separadamente, y en la solicitud de matrícula deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor.

Art. 61.- Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolección de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción y matrícula de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.- Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre del municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.- Los vehículos del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, ostentarán placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo la leyenda "BENEFADOR Y PADRE DE LA PATRIA NUEVA".

Art. 64.- Los vehículos del ⁴Presidente de la República llevarán

Art. 59.- Cuando el poseedor de un vehículo hace donación a un tercero distinto, para el cual los originales matriculados a la vez a los otros libros, deberá hacer una solicitud de dicha copia a la Dirección General de Bases Inscripciones y Matriculas y las oficinas de tránsito para que, en caso de ser necesario, se emita una copia con la nueva matrícula y placa de dicho vehículo.

Art. 60.- Los vehículos y vehículos conmutables matriculados en el país deben tener inscritos y matriculados separadamente, y en la oficina de matrícula deberá consignarse todos los datos que se refieren para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor.

Art. 61.- Los tractores, locomotoras, buses y demás vehículos de tracción mecánica que se utilizan exclusivamente para el transporte de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolección de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción y matrícula de acuerdo con esta ley, pero estos vehículos, al dar de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.- Los vehículos de tracción animal o manual se inscribirán y matricularán en los respectivos matriculados, en los que se les dará un número de matrícula en el momento de su inscripción y se les dará un número de inscripción en el momento de su inscripción y se les dará un número de matrícula en el momento de su inscripción.

[Firma manuscrita]
 Jefe de la Oficina del Senado



LEGISLATURA *[Firma]*
 REGISTRADA AL No. 23
 en el folio del libro letra *[Firma]*
 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y matriz de *[Firma]*
 y se archiva en máquina a razón de dos ejemplares
 Intermedios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 35

rán placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". El vehículo del Vicepresidente de la República llevará placa de número con el escudo nacional y la leyenda "VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás vehículos de motor de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número, como los vehículos privados, con la letra (O) antepuesta al número, y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D".

Art. 65.- Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J); las destinadas a vehículos de transito, la letra (T); y las destinadas a motonetas, la letra (M).

Art. 66. A Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispado de Santo Domingo, Gobernador Civil del Distrito Nacional, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Magistrados y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de dichas Cortes; Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe de la Policía Nacional, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Presidente de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos, Contralor y Auditor General de la Nación, Tesorero Nacional, Presidentes de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, Presidentes de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y otros funcionarios del Estado señalados por el Secretario de Estado de Finanzas, se les confeccionará un par de placas de número de automóvil, con la indica-

CONGRESO NACIONAL

Los plazos de número con el signo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". El vehículo del Vicepresidente de la República llevará el signo de número con el signo nacional y la leyenda "VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás vehículos de motor de la propiedad del Gobierno llevarán el signo de número, como los vehículos privados, con la leyenda (G) anexo al número, y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.R."

Art. 61.- Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) anexo al número; las destinadas a vehículos pólizos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guías la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a taxis la letra (T); las destinadas a vehículos los de tránsito, la letra (T); y las destinadas a motocicletas, la letra (M).

Art. 62.- Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Gobernador Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo, Gobernador Civil del Distrito Nacional, Presidentes y Vicepresidentes del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Jueces y Juezas de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y Jueces del Tribunal de Fianza, Abogado del Estado, Secretarios Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales del Partido Dominicano, Presidente de la Junta General del Banco Central, Superintendentes de Bancos, Miembros de la Academia, Tenientes Nacionales, Presidentes Nacionales de la Corte y del Juro, Presidentes de la Comisión y Comités de la ONU, y otros funcionarios y funcionarios de Estado de Financas, así como el número de matrícula, con la leyenda



LEGISLATURA 2011 de 1917

REGISTRADA AL No. 603

No. de asientos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado y Comite de Revisión

Letras escritas en máquina a razón de dos líneas por línea

Art. Triunfo

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 36

ción del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.- Al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo, D. N.", y "Municipal", para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.- A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación de "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales, Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tramitar por vía de la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes que sometan los interesados.

Art. 69.- Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados, y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas. Las placas confeccionadas para los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y las municipales, serán solicitadas en el formulario E-41, al

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 37

Organismo Superior correspondiente, el cual las someterá a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del quince de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado a autorizar la expedición de placas oficiales en favor de otros funcionarios o empleados no previstos en la presente ley, para carros propiedad de éstos, atendiendo para ello, al servicio oficial que hayan de prestarle al Estado. Asimismo, podrá dicho funcionario recomendar la concesión de placas exoneradas a entidades oficiales, semi-oficiales o particulares u otras personas que, en virtud de contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o por disposiciones legales a este respecto.

El Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir, así mismo, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para la tramitación correspondiente sobre expedición de placas exoneradas de impuestos, la lista de los vehículos propiedad de la Iglesia y de los que, siendo propiedad de los eclesiásticos de las diócesis del país, estén destinados al ejercicio de su ministerio espiritual.

Art. 70.- Los dueños de vehículos pesados de motor deberán marcar la tara de éstos a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.- Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.



CONGRESO NACIONAL

PAG 37

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS ASUNTO:

Organismo ejecutor correspondiente, el cual las comités y la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes. Estas comisiones de trabajo deberán ser preparadas y remitidas por los jefes de departamentos correspondientes, en un plazo de quince días hábiles, con especificación del uso a que se destinan cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Artículo II. - El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado para autorizar la expedición de placas oficiales en favor de otros funcionarios o empleados no previstos en la presente ley, para ciertos trabajos de carácter administrativo para ellos, al servicio oficial que haya de prestar en el Estado. Asimismo, podrá dicho funcionario autorizar la expedición de placas expedidas a entidades oficiales, semi-oficiales o particulares y otras personas que, en virtud de contratos suscritos con el Estado, gozan de esta beneficio, o por disposiciones legales a este respecto.

El Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir, así mismo, a la Dirección de Rentas de Relaciones Exteriores y Culto, para la expedición correspondiente sobre expedición de placas expedidas de impuestos, la lista de los vehículos propiedad de la Iglesia y de los que, estando propiedad de los administradores de las diócesis del país, estén destinados al servicio de dicho ministerio espiritual.

Art. 70. - Los datos de vehículos pesados de motor deberán ser remitidos a los departamentos de Rentas Internas, de acuerdo con la lista que se adjunta en el presente artículo, en la parte exterior de cada costado, para que en el momento de pasarlos por el control de tránsito se pueda verificar su existencia en los libros de matrícula.



Handwritten signatures and stamps, including a date stamp '1957' and a stamp 'REPUBLICA DOMINICANA SENADO'.

LEGISLATURA Prof. de 1957
REGISTRADA AL No. 65
en el folio... del libro letra...
No. ... de artículos de Leyes, Resoluciones y decretos por el Senado
y con... por el Senado
hojas... en...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.-

PAG. 38

Art. 72.- La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con las sanciones establecidas por esta ley.

Párrafo.- En caso de falsedad, alteración de matrículas o licencias o cualquier documento relacionado con la expedición de éstas, se regulará de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Penal.

Art. 73.- Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.- Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán validez de noventa días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPITULO VIDE LOS VEHICULOS DE MOTOR PARA TURISTAS

Art. 75.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios, o negocios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un vehículo de motor de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas, la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del vehículo según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del vehículo de que se trate;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Colector de Aduana por

Art. 73.- En caso de pérdida, robo o destrucción de matrícula o placa, el propietario deberá solicitar su expedición en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de la pérdida, robo o destrucción. Si no lo hiciera en el plazo establecido, deberá solicitarla en el primer momento que comparezca a un agente de tránsito, municipal o nacional, para que le expida una nueva matrícula o placa, con lo que quedará anulada la anterior. El costo de expedición de la nueva matrícula o placa será el mismo que el de la anterior.

Art. 74.- Las placas provisionales de matrícula expedidas por el Colector de Rentas Internas serán válidas por treinta días, contados desde la fecha de expedición, y durante este tiempo podrán utilizarse para el tránsito de los vehículos en las carreteras nacionales y provinciales, siempre que el propietario presente el documento que acredite el pago de los impuestos correspondientes a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales serán válidos por noventa días. Pasado este plazo se considerará a partir de la fecha de expedición de las placas.

SECCIÓN VI

DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR PARA TURISMO

Art. 75.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de estudio o placer, turística, o negocios por períodos limitados de tiempo, podrá introducir por cualquier puerto de la República un vehículo de motor de su propiedad, libre de derechos, siempre que presente un certificado de inscripción de dicho vehículo expedido por las autoridades competentes del país de origen, en el que conste el nombre, residencia, nacionalidad, el número de identificación del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al país. El costo de inscripción de dicho vehículo será el mismo que el de los vehículos de motor que se inscriben en el país.

1^a LEGISLATURA 0146 1957

REGISTRADA AL No. 03

en el folio: del libro letra: 7


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Fecha de: 27 de Mayo de 1957

Intermedios: 27 de Mayo de 1957

Senador: Rafael Rodríguez

Secretario de la Oficina del Senado



la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es re-exportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para vehículo de motor en tránsito.

Art. 76.- Las diligencias previas señaladas en los párrafo a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo, o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 77.- El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado de Finanzas pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.- El vehículo de motor podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.- Cuando el vehículo de motor sea reexportado por otro puerto, el Colector de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.- En todo caso de reexportación de vehículo de motor de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII
DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE
VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 81.- Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construido, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular, así como la capacidad nominal y efectiva de carga. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.- Tan pronto como la Dirección General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. Los Oficiales que actúen expedirán un certificado de revisión por cada vehículo. Los Colectores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.- La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.- Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 41

General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicha Dirección pueda solicitar.

Art. 85.- Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.- Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración de vehículos de motor que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.- Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.- Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

CAPITULO VIIIDEL MOTOR

Art. 89.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.- El dueño de un vehículo de motor podrá reemplazar el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 42

motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que cometa a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del motor nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que la Dirección General de Rentas Internas pueda requerir. El recambio sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.- Toda persona propietaria o administradora de garage público deberá llevar el libro de registro suministrado por la Dirección General de Rentas Internas en el cual se inscribirá, la marca, número de placa, nombre del conductor o Chofer, y hora de entrada y salida de cada vehículo. Dicho libro se llenará en triplicado, un original para remitir a la P.N. duplicado a la Dirección General de Rentas Internas y triplicado para conservarse por el interesado. Será vendido en las Colectarías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos, marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distintas velocidades avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques de bocinas, repetidos, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un ve-

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ARTICULO 11
DE LOS SENADORES

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



Jefe de las Oficinas del Senado

14 LEGISLATURA Oct 4 de 1957
REGISTRADA AL No. 63
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y copia de...
hoyas escritas en máquina a razón de dos...
interlineales.
Cristobal Trujillo
1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 43

Hículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en un vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.- Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales, de la Cruz Roja Dominicana e instituciones similares del Estado. También se prohíbe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca, que produzcan sonidos agudos y alarmantes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de 6 kilómetros por hora, las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.- Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía formen las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos cuya sirena o aparato similar ha sonado deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, así como aquellos que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.- Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 44

Art. 95.- Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "Soporte" o "Contenes".

Art. 96.- Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.- Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.- Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.- Toda persona que maneje vehículos movidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.- Toda persona que maneje un vehículo de motor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducir las a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 101.- Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por la bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.- Salvo lo previsto en el Art. 93, queda prohibido el

Art. 94.- Los vehículos y sus partes y accesorios que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 95.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 96.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 97.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 98.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 99.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 100.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 101.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 102.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 103.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 104.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 105.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 106.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 107.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 108.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 109.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 110.- Los vehículos que se encuentren en el territorio de la República y no estén inscritos en el Registro de Vehículos, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Handwritten signature
 Rafael Trujillo
 Presidente de la República



14 LEGISLATURA 2da de 1957

REGISTRADA AL No. 23

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y cinco de Decreto 110

hojas escritas en máquinas a razón de dos estancias

uso de bocina, timbre o cualquier otro artefacto o dispositivo para producir ruidos o sonidos para llamar la atención del público, en los sitios donde haya servicio de Agentes Policiales de tránsito.

El uso de bocina por los vehículos de motor en la zona urbana de Ciudad Trujillo estará sujeto a las prohibiciones o restricciones adicionales que dicte por medio de Ordenanzas el Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

Art. 103.- Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo mas posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en los puentes, en las curvas, a menos de diez metros de los extremos de ambos, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.- Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Queda prohibido a los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.- Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido. Así mismo, se observará esta regla, al momento de la salida de los teatros, de las iglesias u de otros sitios donde se efectúe salida del público.

Art. 106.- Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional o del Ejército

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 42

uso de bocina, timbre o cualquier otro aparato a disposición para...
presencia visible e inmediata por llevar la señal de tránsito...
estas cosas bajo control de agentes policiales de tránsito...
El uso de bocina por los vehículos de motor en las zonas...
de tránsito restringido según se indica en las prohibiciones o restricciones...
señalizadas que rigen por medio de señalamientos de tránsito administrativo...
del tránsito restringido.

Art. 103 - Cuando por cualquier motivo se necesite un vehículo de...
cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará en sus...
al lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá detenerse...
en las banquetas, en las calzadas, a menos de diez metros de las extremidades...
antes, en determinados parajes o sitios, sino a diez metros de distan-...
cia por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urba-...
nas queda prohibida llevar un vehículo a menos de diez metros de las es-...
tradas.

Art. 104 - Cuando un vehículo esté parado en cualquier punto o...
intersección para permitir el paso de peatones, animales o otros vehículos...
los, el conductor o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime...
por detrás, no podrá avanzar o pararse a pararse al vehículo parado. Queda...
prohibido a los conductores o portadores de vehículos de motor, detenerse...
cualquier punto o disponer espacio de la marcha de los vehículos en las...
calles o plazas públicas.

El conductor de un vehículo que circule al cruzar al cruce o salida de calle y caminos, o...
en las zonas en que sea prohibida la entrada o salida...
de vehículos deberá ser advertido, dando de...
lugar a señales correspondientes, antes de...
comenzar el cruce correspondiente. Del mismo modo, en...
el momento de la salida de las calzadas, deberá...
dar lugar a señales de tránsito antes de salir.

El conductor de un vehículo que circule en cualquier sentido...
de las calzadas deberá ser advertido, dando de...
lugar a señales correspondientes, antes de...
comenzar el cruce correspondiente. Del mismo modo, en...
el momento de la salida de las calzadas, deberá...
dar lugar a señales de tránsito antes de salir.

1ª LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 63 del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones...
y Decretos votados por el Senado...
y contera de...
haya escritas en máquina a razón de dos espacios...
para lineales...
Gustaf T. Quiñá, 27 de Nov. 1957
Senado
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 46

Nacional le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.- Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.- Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chófer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

Art. 109.- Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.- Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.- Incurrirá en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehículo que confie éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.- Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.- Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.- Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, motonetas u otros vehículos livianos similares, se

Art. 107.- Queda prohibido salir los vehículos con placas en las calles y caminos, los objetos hechos para conducir los vehículos en las partes de donde se retiran del camino por el conductor por o contra las normas que se han establecido en esta ley.

Art. 108.- El conductor que intervenga en cualquier vehículo, al conducir o salir, deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para estar frente al tránsito. Prohibido salir a la izquierda y adelantarse, durante la noche, en caso de las partes del camino y estar en la parte izquierda del vehículo. En caso de que sea necesario en un camino un vehículo estacionado en cualquier parte con el conductor, los elementos de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, harán pasar las señales del caso, por donde del lado del vehículo, para registrar el tránsito.

Art. 109.- Ningún conductor de vehículo de cualquier género podrá salir al tránsito de cualquier parte con un vehículo en el camino, si el conductor no tiene el vehículo en el camino, al salir de la parte del camino que se le indica en esta ley, violador de esta ley el conductor, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos.

Art. 110.- De cualquier conductor, violador de esta ley el conductor, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos.

Art. 111.- Cuando un conductor de vehículo de cualquier género, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos, cuando el vehículo se le indica en las carreteras y caminos.

1ª LEGISLATURA (Vol. de 1953)

REGISTRADA AL No. 63

en el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


7 consta de *Decreto y Proyecto*

hoyse acordó en máquina a razón de dos asientos

Guadalupe Trujillo 27 de Mayo

Intervenciones

Letra de las Oficinas del Senado



deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, las motonetas y otros vehículos livianos de motor similares, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la parte trasera del vehículo. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz trasera continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.- Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en el párrafo XIII del artículo 171 de la presente ley.

Art. 116.- La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.- Toda motocicleta o motoneta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta o motoneta. Exhi-

ARTICULO 11
DE LAS LEYES

Art. 11. - Toda ley que se promulga por el Poder Ejecutivo, debe ser aprobada por el Poder Legislativo, y debe ser promulgada en el nombre del pueblo y del Presidente de la República. Toda ley que se promulga por el Poder Ejecutivo, debe ser aprobada por el Poder Legislativo, y debe ser promulgada en el nombre del pueblo y del Presidente de la República. Toda ley que se promulga por el Poder Ejecutivo, debe ser aprobada por el Poder Legislativo, y debe ser promulgada en el nombre del pueblo y del Presidente de la República.

[Handwritten Signature]
Id. de las Oficinas del SENADO



14
LEGISLATURA Ord. de 1937
REGISTRADA AL No. 63
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y conde de *Peña y Piel*
hoy escritas en máquina a razón de dos expedientes
interlineales.
Cada Trojeño 27 de Mayo 1937

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 48

birá también una luz roja en la parte trasera. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.- Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.- Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.- Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

- a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE).
- b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).
- c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.- Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.- Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca-calle de una población o al llegar a cualquier cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

- a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo

Art. 118. - Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo a sea, dar las bajó, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

Art. 119. - Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo a sea, dar las bajó, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

ARTÍCULO XII
DE LAS SEÑALES

Art. 120. - Donde quiera que en el territorio de la República se encuentren vehículos de motor, se usarán las siguientes señales y no otras que signifiquen lo que sea bajo las siguientes condiciones:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y por lo tanto se deberá mantener detenido (parado).

b) El verde indicará que el tránsito debe avanzar (ir).

c) El amarillo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (cambiar).



[Handwritten Signature]
 Jefe de los Oficinas del Senado
 Ciudad Trujillo, 22 de Abril 1957

19 LEGISLATURA Ord. de 1957
 REGISTRADA AL No. 63
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y copia de *Acuerdo y Proceso*
 horas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales

CONGRESO NACIONAL
LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

ASUNTO:

PAG. 49

izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo, izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos;

d) Cuando la persona que manejare un vehículo vaya a retroceder o vaya a salir de una propiedad cualquiera hacia las calles o vías públicas, deberá tomar todas las precauciones y deberá cerciorarse de que el trayecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer uso de su bocina durante el día o durante la noche, en las horas que le sea permitido.

Párrafo I.- Fuera de los casos citados o de aquellos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.- Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIIIDE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino; no se cultiva-

REGISTRO DE LEGISLATURA

... para el tránsito y los datos relativos;

b) El deber de salir hacia la izquierda, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos;

c) El deber de mantener la marcha o parar, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos juntos;

d) Cuando la persona que maneja un vehículo vaya a proceder a parar o salir de una propiedad cualquiera hacia las calles o vías públicas, deberá tener todas las precauciones y deberá hacer señas de que el proyecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer señas de su posición durante el día o durante la noche, en las horas que se especifican.

Artículo I.- Para de los casos citados o de aquellos en los que la responsabilidad técnica de los vehículos de motor respectivamente de las personas que los manejan, así como, según correspondiere, el propietario, el conductor, el pasajero o el conductor de línea, serán obligados a mantener las señas en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Artículo II.- Queda expresamente prohibido para cualquier caso, manejar cualquier vehículo de motor.

ARTICULO VIII

DE LOS CASOS EN LOS QUE SE DEBE MANTENER LA MARCHA O PARAR

... las señas, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos, para el tránsito y los datos relativos;

... las señas, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos;

... las señas, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos;

... las señas, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos;

... las señas, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos;



La LEGISLATURA del 19 de Mayo de 1957

REGISTRADA AL No. 63

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y siete artículos

los que se refieren en mérito a razón de dos especies

Interlineales:

Opalad Trujillo, 27 de Mayo de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 50

rán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 123.- Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.- Se prohíbe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

Art. 125.- Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que llevan llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.- Se prohíbe depositar basura u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.- A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del camino, por más de ocho horas.

Art. 128.- Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeres, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las carreteras o caminos públicos, ni en las zanjas u orillas de las carreteras o caminos, ni los amarrarán a las orillas de éstos.

Art. 129.- La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto pública como privada.

Art. 130.- Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resultado peligroso, los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 51

Estado de Obras Públicas, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.- No podrá colocarse, en ninguna forma avisos, letreos o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

Art. 132.- Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.- En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de maquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.- Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 135.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras, puentes y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.- Ningún vehículo de motor podrá circular con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 52

Art. 137.- Se prohíbe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Si, una vez vencido dicho plazo, el dueño, detentador o administradores del vehículo no lo retirare, la autoridad competente podrá retirarlo, quedando las gastos a cargo del dueño, detentador o administrador del vehículo, así como los que se ocasionaren por el cuidado y vigilancia del mismo.

Art. 138.- Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.- Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.- Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 33/4 pulgadas.

CAPITULO XIVDE LAS CARRETERAS.-

Art. 141.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de

CONGRESO NACIONAL

Art. 157 - Se prohíbe el tránsito de todo clase de vehículos, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de seis (6) meses que expirará a contar a partir de la notificación que el dueño, administrador o a la persona bajo cuyo cargo o custodia se encuentren, haga cualquier aviso de la Policía Nacional o al Jefe de la Policía Nacional. Después de pararse en las carreteras y caminos que, a juicio de la Policía Nacional o del Jefe de la Policía Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o de la Comisión de Revisión, constituyen un riesgo para la seguridad pública.

Si, una vez vencido dicho plazo, el dueño, decisorio o administrador del vehículo no lo retirara, la autoridad competente podrá retirar el vehículo, quedando las partes a cargo del dueño, decisorio o administrador del vehículo, así como las que se ocasionaren por el dueño y vigilantes del mismo.

Art. 158 - Queda prohibido el uso de vehículos de escape de escape de escape en los vehículos de motor cuando se encuentren en circulación.

Art. 159 - Los vehículos con licencia de motor cuando se encuentren en circulación a los efectos de todo que el conductor entre las licencias y la supervisión del almirante en línea, es decir, que la licencia de circulación deberá estar firmada al día, el cual deberá estar presente con la supervisión del almirante.

19 LEGISLATURA *Ord. de 1954*
 REGISTRADA AL No. *603*
 en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de *veinte y nueve* folios
 hechas escritas en máquina e impresión de doce expresiones
 interlineadas

En el día 27 de Mayo de 1954
 Jefe de los Oficinas del Senado
 SENADO



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 53

más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 142.- El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS" (ingenio) o (empresa).

Art. 143.- Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, basada en las condiciones generales de la superficie, de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para establecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.- Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces del colono en cada convenio.

Art. 145.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 23

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

Art. 12. - El Reglamento a esta Ley se expedirá en el mismo sentido que el presente Proyecto de Ley, y será sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la que dependerá su aprobación o modificación, de acuerdo con sus facultades reconocidas y bajo su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana y de conformidad con las normas constitucionales, toda a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 13. - El Reglamento a esta Ley se expedirá en el mismo sentido que el presente Proyecto de Ley, y será sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la que dependerá su aprobación o modificación, de acuerdo con sus facultades reconocidas y bajo su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana y de conformidad con las normas constitucionales, toda a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 14. - El Reglamento a esta Ley se expedirá en el mismo sentido que el presente Proyecto de Ley, y será sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la que dependerá su aprobación o modificación, de acuerdo con sus facultades reconocidas y bajo su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana y de conformidad con las normas constitucionales, toda a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

[Firma]
 Ciudad Trujillo, 21 de Mayo, 1957
 Jefe de las Oficinas del Senado



10 LEGISLATURA Ord. de 1957
 REGISTRADA AL No. 63
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de *veinte y siete*
 hojas escritas en máquina o rotina de dos triplicados
 Interferencia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 54

CAPITULO XVDE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 146.- Queda a cargo de la Comisión de Revistas, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor, en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de Revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido a la copia del formulario de revista que se remita a la Dirección General de Rentas Internas, en sitio destinado a estos fines, previa cancelación del mismo por el Inspector de Rentas Internas miembro de la Comisión. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida, traslado o destrucción. En las motocicletas y motonetas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.- En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, al cual se le adherirá un sello de Rentas Internas de RD\$2.00, previa certificación expedida por la Oficina de la Policía Nacional, en donde se efectúa la Revista, en la cual conste que el vehículo de que se trate fué revisado.

Párrafo II.- La revista tiene carácter nacional y los vehículos

ARTÍCULO IV

DE LAS REVISTAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. IV. - Corresponde a cargo de la Gerencia de Vehículos, creada por un decreto de la Policía Nacional, un sistema del Registro Nacional de Vehículos de Motor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y que se le atribuya General de Rentas Internas, eleccion dos veces al año por un periodo de un año, en las distritos policiales de la Republica Dominicana, las cuales deben extenderse a los periodos para los que se expiran las placas, a fin de expedir al estado correspondiente a no permitir que la seguridad publica, las revistas se efectuen de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se previene al efecto y cada cinco, al presentar su vehiculo a la Gerencia de Vehiculos, debera entregar a dicha Gerencia un sello de Rentas Internas del tipo de \$100.00 (dos pesos), cuyo sello sera adherido a la copia del formulario de revista que se remite a la Gerencia General de Rentas Internas, en cuyo formulario se debe hacer mención del tipo de vehiculo y el tipo de motor de dicho vehiculo, previa cancelación del mismo por el Gerente de Rentas Internas, mediante el sistema de la Gerencia de Rentas Internas, en el momento de la expedición de la revista. Si el vehiculo es un vehiculo de motor, la Gerencia de Rentas Internas no le expedira un sello de motor, sino que contendra la fecha de expedición del periodo que abarca dicho periodo y el numero de la matricula del vehiculo inspeccionado. Este sello debe ser expedido en la parte superior del formulario, en lugar visible, y el mismo contendra en perfecto estado, y el mismo de

14 LEGISLATURA Ord. de 1957
 REGISTRADA AL No. 63
 en el folio: del libro letra: Z
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y contra de Reveler y Orell
 hechas escritas en máquina a ración de dos especies
 Interinsular
 Gerente de Rentas Internas
 27 de Mayo 1957
 Oficina del Secretario de Estado de Obras Públicas



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 55

podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la Revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.- En Ciudad Trujillo, la Revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectiva.

El Jefe de la Policía Nacional podrá prorrogar estos plazos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Párrafo IV.- En caso de robo de marbetes, los culpables serán castigados con prisión de tres meses a un año, o multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 147.- Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuadruplicado, a la Comisión, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$2.00 por cada vehículo que se excuse, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, quien para los fines de inspección requerirá que el vehículo sea examinado por un Inspector de Rentas Internas y por un miembro de la Policía Nacional designado por el Jefe de la Policía Nacional. La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbetes, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligados a presentarlos inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 56

en la forma precedentemente indicada.

Párrafo I.- Cuando, en el momento de pasar la Revista a un vehículo, la Comisión advierta un error en la matrícula del mismo, comunicará el caso a la Dirección General de Rentas Internas, advirtiéndole al propietario que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres días, no siendo este motivo para que la Revista deje de efectuarse. Sin embargo, el marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el propietario haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Párrafo II.- No se le pasará revista a ningún vehículo de motor cuyo propietario o detentador no presente un certificado de la entidad aseguradora en el que conste, que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al día, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Art. 148.- Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 147.

Art. 149.- Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 150.- El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que éstos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 151.- Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la Comisión y ningún acto de la misma será válido sino es suscrito por los cuatro representantes que la integran, salvo los casos previstos en la parte in-fine del Art. 147 y en el Art. 148 de esta ley.

Art. 152.- Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado

En la forma precedentemente indicada.

Artículo I. - Los vehículos, en el momento de pasar la revisión a las oficinas de la Dirección General de Vehículos, deberán ser sometidos a una revisión técnica, consistente en la inspección visual de los componentes mecánicos, eléctricos y de seguridad, para determinar si cumplen con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo II. - No se le pasará revisión a ningún vehículo de motor cuyo propietario o conductor no presente un certificado de la entidad aseguradora autorizada, que el vehículo es que se trata línea póliza de seguro al día, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Art. 148. - Para la inspección de los vehículos de motor que se inscriben en el Registro de Vehículos, se exigirá el mismo procedimiento que el establecido en el artículo 147.

Art. 149. - Los vehículos deberán conservarse en todo momento en un lugar seguro de funcionamiento.

Art. 150. - El jefe de la Policía Nacional tendrá el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de reportar a la Dirección General de Vehículos, para que se proceda a la inscripción de los vehículos que se le reporten.

1 LEGISLATURA *Amil. de 1957*

REGISTRADA AL No. *63*

en el folio..... del libro letra *7*

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquinas a razón de dos espaldas

Trujillo

1957

Jefe de las Oficinas del Senado A. D. O.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 57

general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del mufler o amortiguador de ruidos, de la bocina, así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 153.- Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercurio cromo, amoníaco líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10, un torniquete y azúcar.

Párrafo I.- El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vahído, y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.- Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 154.- Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas y motonetas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuesto para cada uno de los faros delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituidos en casos necesarios. Además, deberá llevar, por lo menos, una goma de repuesto, con su tubo, en buenas condiciones.

Art. 155.- Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 156.- Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas las previsiones de esta ley.

Art. 157.- Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 158.- No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley, Para este efecto, los Fiscalizadores de los juzgados de Paz remitirán

Art. 153. - Toda vez que el propietario de un vehículo de motor, sea particular o corporativo, al momento de venderlo, debe presentar un certificado de venta emitido por el propietario del vehículo, el cual debe contener los datos siguientes: nombre y apellido del propietario, número de identificación, número de matrícula, modelo, año de fabricación, color, estado de conservación, etc. Este certificado debe ser firmado por el propietario y debe estar acompañado de un recibo de venta emitido por el comprador, el cual debe contener los mismos datos que el certificado de venta. Este conjunto de documentos debe ser presentado al propietario del vehículo para que éste pueda proceder a la venta del mismo.

Art. 154. - Toda vez que el propietario de un vehículo de motor, sea particular o corporativo, al momento de venderlo, debe presentar un certificado de venta emitido por el propietario del vehículo, el cual debe contener los datos siguientes: nombre y apellido del propietario, número de identificación, número de matrícula, modelo, año de fabricación, color, estado de conservación, etc. Este certificado debe ser firmado por el propietario y debe estar acompañado de un recibo de venta emitido por el comprador, el cual debe contener los mismos datos que el certificado de venta. Este conjunto de documentos debe ser presentado al propietario del vehículo para que éste pueda proceder a la venta del mismo.

Art. 155. - Toda vez que el propietario de un vehículo de motor, sea particular o corporativo, al momento de venderlo, debe presentar un certificado de venta emitido por el propietario del vehículo, el cual debe contener los datos siguientes: nombre y apellido del propietario, número de identificación, número de matrícula, modelo, año de fabricación, color, estado de conservación, etc. Este certificado debe ser firmado por el propietario y debe estar acompañado de un recibo de venta emitido por el comprador, el cual debe contener los mismos datos que el certificado de venta. Este conjunto de documentos debe ser presentado al propietario del vehículo para que éste pueda proceder a la venta del mismo.

[Firma manuscrita]
 Jefe de los Oficiales del Senado

Caridad Trujillo 27 de Mayo 1957

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espirales

14 LEGISLATURA 03 de Mayo de 1957
 REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 58

al Jefe de la Policía Nacional, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas, quien, a su vez, la informará a las Comisiones de Revista.

Art. 159.- Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 160.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 161.- Ninguna persona incapacitada mentalmente o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 162.- No se extenderá licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 163.- Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías públicas.

Párrafo I.- Queda prohibido asimismo manejar un vehículo por las vías públicas en estado de embriaguez.

Párrafo II.- Los choferes no podrán manejar vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas, ni mientras duren los efectos de éstas.

Párrafo III.- Se prohíbe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 164.- Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Art. 149. - Toda persona que conduzca un vehículo en las vías públicas, deberá tener a su lado el seguro obligatorio de responsabilidad civil, el cual será emitido por la Compañía de Seguros de Responsabilidad Civil que se designe en la Ley.

Art. 150. - Se considerará violación a esta Ley y sancionada como tal, la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151. - Ninguna persona incapacitada mentalmente o que padezca alguna enfermedad que le impida manejar un vehículo podrá conducir un vehículo en las vías públicas.

Art. 152. - No se extenderá licencia a las personas que, por lo avanzado de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos en las vías públicas.

Art. 153. - Queda prohibido a toda persona que maneje un vehículo en las vías públicas, fumar o ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes en las vías públicas.

Art. 154. - Queda prohibido conducir un vehículo en las vías públicas cuando el conductor o el pasajero consuma alcohol o drogas.

1a LEGISLATURA *Orlando*
 REGISTRADA AL No. *03*
 en el folio *1* del libro letra *F*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y por el Senado
 Y consta de *veintidós* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *27* de *Mayo*, 1957
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

PAG. 59

Párrafo.- Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 165.- Queda prohibido:

a) el transporte de equipaje, y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de las pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

b) el transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros;

c) utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes, y vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

d) apoderarse momentáneamente de un vehículo sin autorización de su dueño o encargado, o de cualquier otro modo, hacer uso indebido del mismo, aunque fuere sin ánimo de apropiárselo.

Art. 166.- Queda prohibido, además transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para entregarla, a su vez, a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los vehículos de transporte público en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades y pueblos de la República Dominicana, para garantizar la seguridad vial, la higiene y el bienestar de los usuarios.

El presente proyecto de ley establece las normas que rigen el funcionamiento de los vehículos de transporte público, en lo que respecta a su inscripción, equipamiento, mantenimiento, tarifas y condiciones de servicio.

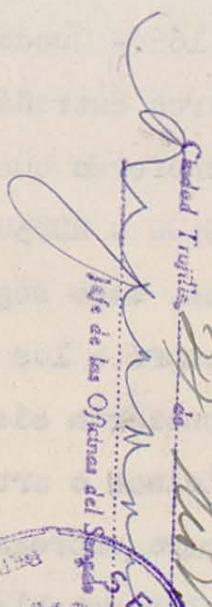
El presente proyecto de ley establece que los vehículos de transporte público deben estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte Público, y que los propietarios de dichos vehículos deben pagar un impuesto de inscripción y un impuesto de circulación.


El presente proyecto de ley establece que los vehículos de transporte público deben cumplir con las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Transportación y Obras Públicas, y que los propietarios de dichos vehículos deben mantenerlos en condiciones de seguridad y funcionamiento adecuadas.

El presente proyecto de ley establece que los vehículos de transporte público deben operar en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades y pueblos de la República Dominicana, y que los propietarios de dichos vehículos deben pagar un impuesto de inscripción y un impuesto de circulación.

El presente proyecto de ley establece que los vehículos de transporte público deben estar equipados con dispositivos de seguridad, como cinturones de seguridad y sistemas de frenado, y que los propietarios de dichos vehículos deben mantenerlos en condiciones de funcionamiento adecuadas.

El presente proyecto de ley establece que los vehículos de transporte público deben operar en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades y pueblos de la República Dominicana, y que los propietarios de dichos vehículos deben pagar un impuesto de inscripción y un impuesto de circulación.


 Rafael Trujillo
 Presidente del Senado



LEGISLATURA 611 de 1957
 REGISTRADA AL No. 63
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de
 bojas escritas en máquina a razón de dos especificas
 y con firma de
 Intendente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 60

Art. 167.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de la Dirección General de Rentas Internas, y, especialmente, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 168.- Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas, y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refiera a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 169.- Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 173, 174 y 176, las cuales serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida, o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 170.- Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES.

Art. 171.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

Párrafo I.- Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, o no dar luz baja cuando ello sea necesario, con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 o prisión de 10 días a un mes o con ambas pe-

CONGRESO NACIONAL

PAG 66

LAY BOSSZ TRAMITO DE VERIFICAS

ASUNTO:

Art. 167.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de la Dirección General de Rentas Internas, y, respectivamente, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 168.- Los actos y ratos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas, y de las funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o de las dependencias del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, pero los actos de esta ley, hasta inscripción en fe pública, cuando se refieren a inscripciones personalmente emprendidas por ellos.

Art. 169.- Los jueces de Paz son competentes para conocer de las inscripciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 172, 174 y 176, las cuales serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia. En los casos en que los convenidores no tengan residencia conocida, o que sean de difícil localización, se den por ausentes, errados, ausentes y juzgados insubordinadamente.

Art. 170.- Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos distritales ordenanzas sobre la inscripción de los vecinos en cada lo que se relacione con la ley y condiciones de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de cada distrito que no colidan con la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS VERIFICAS

Las violaciones a la presente ley están sancionadas con las penas siguientes:

Cuando se trate de funcionario de verificación en la inscripción de un vecino con necesidad, con multa de diez a veinte pesos, o con prisión de diez a quince días.



[Handwritten Signature]
 Ciudad Trujillo, *[Date]*
 Ley de las Operaciones del Senado

15 LEGISLATURA *[Date]*
 REGISTRADA AL No. *[Number]*
 en el folio *[Page]* del libro letra *[Letter]*
 No. *[Number]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 y consta de *[Number]* artículos.
 Hoy se archiva en máquina a razón de dos ejemplares.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 61

nas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.- Cuando la infracción consista en conducir tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos u otros aparatos mecánicos similares, automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y otros aparatos movidos por fuerza motriz, sin estar provistos de la licencia correspondiente con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 o con prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Cuando la infracción consista en no haber cumplido con lo indicado por el párrafo VIII del Art. 58, o sea, no haber participado a la Dirección General de Rentas Internas los datos sobre los vehículos de motor debidamente matriculados, entregados a consignación a cualquier casa vendedora o persona dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de entrega de éstos, con multa de RD \$10.00 a RD\$100.00.

Párrafo IV.- Cuando la infracción consista en haber utilizado vehículos del servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes o vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes, con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 o prisión de cinco días a dos meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios; independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Párrafo V.- Cuando la infracción consista en haberse apoderado momentáneamente de un vehículo o haber hecho uso indebido del mismo, sin ánimo de apropiárselo, con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 y prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VI.- Cuando la infracción sea la de conducir un

... en la vez en los casos más serios.

Parágrafo II. - Cuando la infracción consista en conducir transportes, guardas o naves, cajas o expositores, vehículos o aparatos mecánicos eléctricos, automáticos, eléctricos, motocicletas y otros aparatos movidos por fuerza motriz, sin tener el valor de la licencia correspondiente con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 o con prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez.

Parágrafo III. - Cuando la infracción consista en no haber cumplido con lo indicado por el párrafo VIII del art. 58, o sea, no haber participado a la Dirección General de Rentas Internas los datos sobre los vehículos de motor debidamente matriculados, empadronados a consignación a cualquier casa vendedora o persona dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de entrega de éstos, con multa de RD\$10.00 a RD\$20.00.

Parágrafo IV. - Cuando la infracción consista en haber vendido o cedido vehículos del servicio público para transportar de un lugar a otro, o vender licencias o vehículos destinados al transporte de mercancías sin pagar a los dueños o exportados las cuotas fijadas en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes, con multa de RD\$10.00 a RD\$20.00 o prisión de cinco días a dos meses, o ambas penas a la vez, en los casos en que no se tratara de transportes de cualquier otra acción o emisión a

... Cuando la infracción consista en haberse opuesto a un vehículo o haber hecho uno indebido de aparcamiento, con multa de RD\$20.00 a RD\$50.00 o con prisión de 10 días a un mes, o ambas penas a la vez, en los casos

REGISTRADA AL No. 03 del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y contra de Permitivete

hojas escritas en máquina a razón de dos expresiones por línea.

Hecha en Santo Domingo, D.R., el día 20 de enero de 1957

Presidencia del Senado

Ida de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 62

vehículo de motor a exceso de velocidad, disputas entre vehículos, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VII.- Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VIII.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD\$75.00 a RD\$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo IX.- Cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD\$100.00 a RD\$300.00.

Párrafo X.- Cuando la infracción consista en llevar apagada una o más de las luces obligatorias del vehículo, siempre que se compruebe que el chofer o conductor del mismo no llevare consigo repuesto para reemplazarla, con multa de RD\$5.00.

Párrafo XI.- En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el máximo de estas penas, previstas en los párrafos anteriores.

Párrafo XII.- Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00.

"Art. 172.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la suspensión de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 02

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

ASUNTO:

vehículo de motor a exceso de velocidad, después de haber sido
con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, o prisión de uno a tres meses, o
ambos penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VII.- Cuando la infracción sea manejar un vehículo
de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto
de las luces reglamentarias, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o pri-
sión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más
serios.

Párrafo VIII.- Cuando la infracción sea la de conducir
un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD\$75.00
a RD\$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la
vez en los casos más serios.


Párrafo IX.- Cuando se comprueba que el peso vacío de
un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se
impondrá el castigo de multa de RD\$100.00 a RD\$300.00.

Párrafo X.- Cuando la infracción consista en llevar a
pegado una o más de las luces obligatorias del vehículo, siempre que
se compruebe que el chofer o conductor del mismo no llevaba consigo
requisito para reemplazarla, con multa de RD\$50.00.

Párrafo XI.- En caso de reincidencia se aplicará a los
culpados el castigo de estas penas, previstas en los párrafos ante-

Párrafo XII.- Las violaciones cuyas penas no hayan sido
previstas, serán castigadas con multa de RD\$50.00 a

además de las sanciones establecidas en el
artículo anterior por el presente de esta Ley, el juez podrá pro-
ceder a la suspensión de la licencia del infractor,
de acuerdo al cumplimiento de la pena:

LEGISLATURA *011 de 1957*
 REGISTRADA AL No. *03* del libro letra *F*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos, votados por el *Senado*
 y consta de *1* *Decreto*
 por las escrituras en máquina a razón de dos espacios
 imperminables
Rafael Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado
 SENADO


a) Por hasta dos años en el caso del párrafo I de dicho artículo.

b) Por hasta tres años en el caso del Párrafo VI del mencionado artículo; y

c) En los casos de los párrafos VII y VIII, el Juez deberá pronunciar la suspensión de la licencia del infractor por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial número 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.- Se castigará con un año de prisión, multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simuladamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.- Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicados en el artículo anterior a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.- En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 176.- Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.

CONGRESO NACIONAL

a) Por hasta dos años en el caso del párrafo I de dicho artículo.

b) Por hasta tres años en el caso del párrafo VI del artículo mencionado; y

c) En los casos de los párrafos VII y VIII, el juez deberá recomendar la suspensión de la licencia del conductor por un período no menor de 3 meses ni mayor de 2 años, según la gravedad de la falta y cuando a partir del cumplimiento de la pena principal, todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 2022, del 30 de Junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial número 6245, o en otras leyes especiales.

Art. 173.- Se castigará con un año de prisión, multa de RD\$20.00 a RD\$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evitar contravenciones o el pago de impuestos, transfiere, traspasa, transmite o otorga la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.- Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicadas en el artículo anterior a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor transacciones de compra-venta, hipotecas, gravámenes, etc., que no estén inscritas en los libros de registro de dichos vehículos.

Art. 175.- En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán para los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 176.- Los vehículos de motor que fueren contrabandados por el comercio exterior por estar sujetos a derechos o impuestos de importación y vendidos en provecho del país, serán considerados como vehículos de motor de propiedad nacional.

14 LEGISLATURA Del 1 de 1953

REGISTRADA AL No. 63

No. del libro letra ...


de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y copia de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas inferiores

Ciudad Trujillo, ... de ...

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 64

Párrafo.- Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 por cada infracción.

Art. 177.- En caso de abandono de vehículos en la vía pública, como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso, además, se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condena anterior.

Art. 178.- El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de cinco a treinta días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.- Las disposiciones del inciso 6 del Art. 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas a las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 180.- En los casos de violación a los párrafos X y XII del Art. 171 de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, entregarán una copia del acta al infractor, remitiendo el original a la Dirección General de Rentas Internas. En estos casos los infractores podrán liberarse del juicio ante el Juzgado de Paz competente, pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir del de la comisión de la infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de la multa los Colectores de Ren-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 65

tas Internas exigirán de los contraventores la copia del acta redactada por el funcionario que sorprendió la infracción. Dichos Colectores remitirán diariamente a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los valores recibidos de conformidad con el presente artículo, así como, las actas de infracciones que le hayan entregado los contraventores. Los funcionarios que sorprendan cualquier infracción a las disposiciones penadas por los párrafos X y XII del artículo 171 estarán en la obligación de enviar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas los originales de las actas levantadas con motivo de las infracciones que hubieren sorprendido durante las 24 horas anteriores.

Si vencido el plazo de 10 días concedido al infractor, éste no hace efectivo el valor correspondiente, la Dirección General de Rentas Internas someterá el caso al Juzgado de Paz competente.

Será considerada como falta grave sujeta a las sanciones disciplinarias de lugar la omisión por parte de los Colectores de Rentas Internas de remitir a la Dirección General de Rentas Internas diariamente la relación de los valores que por este concepto hayan recibido.

Art. 181.- TRANSITORIO. Los vehículos de carga que, a la fecha de la publicación de la presente ley, hayan sido inscritos y hayan obtenido placas y matrículas por una capacidad distinta a la nominal indicada por el fabricante, los propietarios o apoderados, al solicitar las nuevas placas y matrículas, podrán anexar a

- s i g u e -

Las labores exigidas de los contraventores en copia del acta y decaída por el funcionamiento que sorprendió la inspección. Dicho Colección recibida directamente a la Dirección General de Rentas Internas por relación de los valores recibidos de conformidad con el presente artículo, así como, las actas de inspecciones que se hayan entregado los contraventores. Los funcionarios que correspondan cumplir las acciones a las disposiciones penadas por los párrafos X y XI del artículo IV estarán en la obligación de enviar directamente a la Dirección General de Rentas Internas los originales de las actas levantadas con motivo de las inspecciones que se hayan correspondido durante las 24 horas anteriores.

El vencido el plazo de 10 días concedido al infractor, éste no hace efecto el valor correspondiente, la Dirección General de Rentas Internas procederá al caso al pago de las costas que correspondan como multa grave sujeta a las sanciones disciplinarias de lugar la ordenada por parte de los Jueces de Rentas Internas de remitir a la Dirección General de Rentas Internas los datos de los valores de los vehículos que por este concepto

los vehículos de carga y matrículas de la presente ley, hayan sido dados placas y matrículas por sus capacidades respectivas por el fabricante, los propietarios o en las nuevas placas y matrículas, podrán existir

LEGISLATURA *Julio de 1957*

REGISTRADA AL No. *63*

en el folio *7* del libro letra *F*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


y consta de *Artículo*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios enteros.

Ciudad Trujillo, *27 de Julio*

[Firma]

Acta de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

PAG. 66

su solicitud una comunicación de los representantes de dichos vehículos en el país, en donde conste la capacidad nominal de carga de éstos.

Art. 182.- La presente ley deroga y sustituye las leyes número 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7784; 4035, del 15 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7793; 4051, del 11 de febrero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7803; 4195, del 30 de junio de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7857; 4297, del 9 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7899; 4320, del 29 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7909; ley número 4711 de fecha 21 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial número 8139, y ley número 4743 de fecha 9 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial número 8153; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
 Presidente

(Fdos.)

Pablo Otto Hernández
 Secretario

Rafael Uribe Montás
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

CONGRESO NACIONAL

PAG 66

ASUNTO:

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

en aplicación con comunicación de los representantes de dichos ve-

los en el país, en donde consta la cantidad nominal de ve-

1957. - La presente ley deriva y sustituye las leyes

1957, sobre Tránsito de Vehículos, del 29 de diciembre de

1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7754; 4035, del 15 de ene-

ro de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7703; 4051, del

11 de febrero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7803;

4195, del 30 de junio de 1955, publicada en la Gaceta Oficial núme-

ro 7827; 4297, del 9 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Ofi-

cial número 7899; 4320, del 29 de octubre de 1955, publicada en la

Gaceta Oficial número 7909; Ley número 4711 de fecha 21 de junio

de 1957, publicada en la Gaceta Oficial número 8139, y ley número

4743 de fecha 9 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial

número 8173; y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que

le sea contraria.

UNA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Año III de

la República Dominicana y 23 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez Sánchez
Presidente

1^a LEGISLATURA 81 de 1957

REGISTRADA AL No. 63

en el folio del libro letra y

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veintiseis

hojas escritas en máquina a razón de dos respciones

.....

Caridad Trujillo, 1957

Jefe de las Oficinas del Senado

Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Nacional, Distrito Nacional, Capital de la Repu-


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 67

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

ca Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA
Presidente

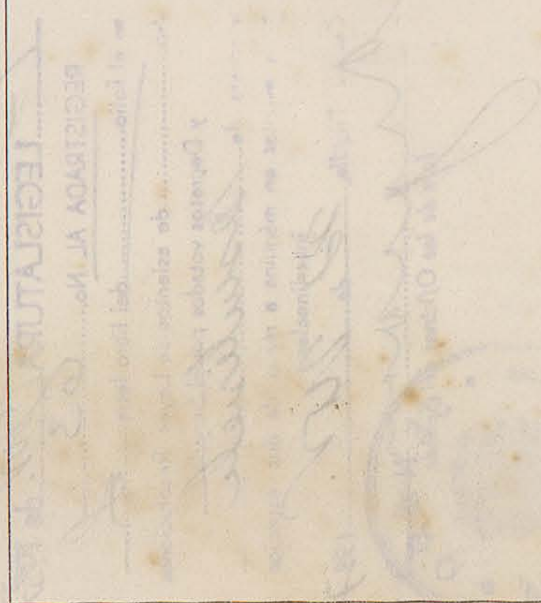


MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

REGISTRADO Y VISTO
LEGISLATIVO





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

25046

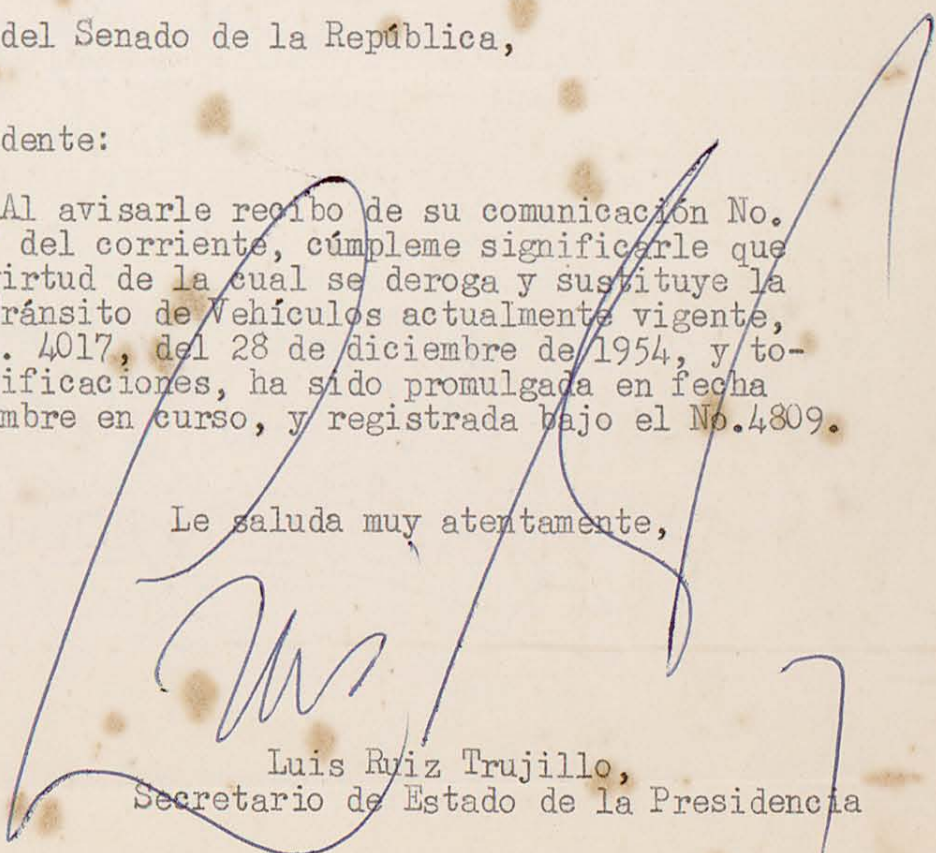
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
29 de noviembre, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No. 157, del 27 del corriente, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley sobre Tránsito de Vehículos actualmente vigente, o sea la No. 4017, del 28 de diciembre de 1954, y todas sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 4809.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/15061

LISTA DE NOTAS EXPLICATIVAS

de las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley
sobre Tránsito de Vehículos.

Art. 1.- En el inciso a)

se hizo la corrección de lugar, respecto del nombre actual de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; se le suprimió "y Riego".

En el inciso b).

se cambian los títulos "Inspectores de Rentas Internas" por "Oficiales de Rentas Internas" y "Encargado de la Sección de Automóviles" por "Encargado de la Sección de Vehículos", los cuales son más correctos.

Al inciso b).

se le dió redacción más amplia para agrupar la motoneta con la motoneta y otros vehículos livianos similares.

En el inciso k).

se cambió la palabra "comunal", por "municipal", para la palabra que ahora corresponde.

El inciso n).

Creación conforme recomendación de la Dirección General de Rentas Internas.

Al inciso o).

se le dió una redacción más amplia, por los motivos ya indicados para el inciso b).

El inciso p).

es una creación, para definir el término "inscripción" usado en la ley.

El inciso r).

es otra creación, para definir los vehículos llamados "trailers" y "semi-trailers".

El inciso y).

es otra creación también, para definir lo que se usó en esta ley por "motocicleta".

Al artículo 3.

al cual se encuentra modificado por la Ley No. 4195, 30 de junio de 1955, Gaceta Oficial No. 2857, se le dió una mejor redacción.

Al ordinal 7).

se modifica totalmente la actual tarifa a base de la capacidad nominal del vehículo de carga, para la obtención de placas para los camiones a fin de que esté en consonancia con la situación real que se confronta en la actualidad, y para evitar que algunos propietarios continúen burlando las previsiones legales transportando un tonelaje superior al que indica la matrícula. Las modificaciones producirán también un apreciable aumento en la recaudación fiscal. Se han establecido además, tres categorías de los vehículos de carga, para dar un tratamiento especial a las camionetas, camiones de volteo y camiones de carga, según el servicio comercial.

El ordinal 12).

tiene la misma redacción introducida por la citada ley No. 4195, Se prevé, además, en la escala, el caso de las motonetas de carga.

El ordinal 14).

se estimó necesaria una modificación en la forma que se indica en el anteproyecto, a fin de que, por la sustitución de una placa perdida para camión, se pague RD\$20.00 en vez de RD\$15.00, y por una placa perdida para motocicleta, etc., se pague RD\$5.00 y no RD\$15.00, como se paga actualmente.

El ordinal 16).

es una creación, para obtener ciertos ingresos por la inscripción de todo vehículo de motor, de acuerdo con el valor y tamaño de cada vehículo en particular.

El ordinal 17).

corresponde al Ordinal 16 corregido. El motivo se explica por sí mismo.

El ordinal 18).

corresponde al 17,

El ordinal 19).

Es una creación, para cobrar RD\$2.00 por corrección de licencias.

El ordinal 20).

corresponde al 18.

El ordinal 21).

corresponde al 19.

El ordinal 22).

corresponde al 20, pero se le agregaron los incisos a) y b)

vehículos de motor, "por considerarse más correcto este último título, puesto que comprende también disposiciones relativas a matrículas y traspasos de vehículos".

Art. 47.- Modificado conforme a sugerencias de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 50.- Se le ha agregado un párrafo, para que cuando la importación de los vehículos se haga sin su correspondiente plataforma de carga la Secretaría de Estado de Obras Públicas determine cual es su verdadero peso vacío.

Art. 53.- Se cambió la palabra "inscripción" por "matrícula" y la palabra "Posterior" por "traspaso", por considerarse más correctas y adecuadas.

Añadida, se le agregó un trozo al final para señalar que las motocicletas, motocicletas, trailers y semi-trailers sólo necesitan llevar una tablilla de número colocada en su parte trasera.

Art. 56.- Conserva la misma redacción con el párrafo que le agregó la Ley No. 4320, del 29 de octubre de 1955, G. O. No. 7909.

Art. 58.- En la primera parte se le adicionó la frase "al apoderado o representante legal" y se le dió una redacción más amplia para lograr un mejor control de los traspasos de propiedad de los vehículos y del pago de los impuestos por este concepto.

El Párrafo I.

es una creación para señalar que el endoso de la matrícula para fines de traspaso puede hacerse ante un Notario Público, y que, por tanto, no es necesario que tenga que hacerse ante un Colector de Rentas Internas.

El Párrafo II.

ha sido creado para consignar en la ley un caso que se presenta muy a menudo en la práctica, o sea, el traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, mediante el Auto de Incautación previsto en la Ley sobre Ventas Condicionales de Bienes.

El Párrafo III.

es también nuevo, para facultar a las compañías distribuidoras de vehículos de motor a efectuar endosos de las matrículas de los vehículos de su propiedad, ante los Collectores de Rentas Internas, para fines de traspaso.

El Párrafo IV.

de la creación para señalar que, para los fines de esta ley, sólo tendrán efecto válidos los traspasos de derecho de propiedad de vehículos de motor, que hayan sido debidamente registrados por la Dirección General de Rentas Internas.

